

## PROVINCIA DE ENTRE RÍOS



### DIARIO DE SESIONES

# CÁMARA DE DIPUTADOS

## 133º PERÍODO LEGISLATIVO

17 de enero de 2013

### REUNIÓN Nro. 27 – 2ª DE PRÓRROGA

**PRESIDENCIA DEL SEÑOR DIPUTADO:** JOSÉ ÁNGEL ALLENDE

**SECRETARÍA:** NICOLÁS PIERINI

Diputados presentes

**ALBORNOZ**, Juan José  
**ALLENDE**, José Ángel  
**ALMIRÓN**, Nilda Estela  
**ANGEROSA**, Leticia María  
**BARGAGNA**, María Emma  
**BISOJNI**, Marcelo Fabián  
**FEDERIK**, Agustín Enrique  
**JAKIMCHUK**, Luis Edgardo  
**MENDOZA**, Pablo Nicolás  
**MONGE**, Jorge Daniel  
**MONJO**, María Claudia  
**NAVARRO**, Juan Reynaldo  
**RODRÍGUEZ**, María Felicitas  
**ROMERO**, Rosario Margarita  
**RUBERTO**, Daniel Andrés  
**RUBIO**, Antonio Julián  
**SCHMUNCK**, Sergio Raúl  
**SOSA**, Fuad Amado Miguel

**ULLÚA**, Pedro Julio

**URANGA**, Martín Raúl

**VÁSQUEZ**, Hugo Daniel

**VÁZQUEZ**, Rubén Ángel

**VIALE**, Lisandro Alfredo

Diputados ausentes

**ALIZEGUI**, Antonio Aníbal

**ALMADA**, Juan Carlos de los Santos

**ALMARÁ**, Rubén Oscar

**DARRICHÓN**, Juan Carlos

**FLORES**, Horacio Fabián

**LARA**, Diego Lucio Nicolás

**PROSS**, Emilce Mabel del Luján

**STRATTA**, María Laura

**VIANO**, Osvaldo Claudio

**VITTULO**, Hernán Darío

Diputado ausente c/aviso

**FONTANETTO**, Enrique Luis

**SUMARIO**

- 1.- Asistencia
- 2.- Apertura
- 3.- Justificación de inasistencia
- 4.- Izamiento de la Bandera
- 5.- Acta
- 6.- Asuntos Entrados

**I – Comunicaciones**

- a) Oficiales
- b) Particulares

**II – Sanciones definitivas**

- Proyecto de ley. Desafectar del ejido municipal de la ciudad de Diamante el inmueble denominado "Campo Coronel Sarmiento". (Expte. Adm. Nro. 3.562)
- Proyecto de ley. Crear la Sala II de la Cámara III del Trabajo, con asiento en la ciudad de Paraná, con competencia territorial en los departamentos Paraná, Diamante, Nogoyá, Victoria, La Paz y Feliciano. (Expte. Adm. Nro. 3.563)
- Proyecto de ley. Declarar de utilidad pública y sujetos a expropiación inmuebles afectados por la obra: Ruta Provincial Nro. 1 Tramo: Chajarí-San Jaime. (Expte. Adm. Nro. 3.564)
- Proyecto de ley. Prohibir la instalación, funcionamiento, regenteo, sostenimiento, administración, explotación, promoción y publicidad bajo cualquier forma de establecimientos o locales, cuando sus propietarios o administradores obtengan un lucro, ganancia o comisión por la explotación sexual o el ejercicio de la prostitución de terceros. (Expte. Adm. Nro. 3.565)
- Proyecto de ley. Crear en el ámbito del Ministerio de Salud cargos de planta permanente, a los fines de la regularización e incorporación de agentes. (Expte. Adm. Nro. 3.566)
- Proyecto de ley. Ampliar en \$200.000.000, las autorizaciones otorgadas al Poder Ejecutivo por los Artículos 5º y 6º de la Ley Nro. 10.083 modificada por el Artículo 1º de la Ley Nro. 10.111, con la finalidad de concretar operaciones de crédito público. (Expte. Adm. Nro. 3.567)
- Proyecto de ley. Instituir la Libreta de Salud Infantil. (Expte. Adm. Nro. 3.568)

**III – Proyectos en revisión**

- a) Proyecto de ley, venido en revisión. Autorizar al Superior Gobierno a aceptar el ofrecimiento de donación formulado por el Municipio de Chajarí de un inmueble para el funcionamiento de la Escuela Secundaria Nro. 15 "San Antonio" en dicha localidad. (Expte. Nro. 19.651)
- b) Proyecto de ley, venido en revisión. Crear un Juzgado de Familia y Penal de Niños y Adolescentes con jurisdicción en el departamento Tala. (Expte. Nro. 19.652)
- c) Proyecto de ley. Modificar la Ley Nro. 2.988 -Código Electoral de Entre Ríos-. (Expte. Nro. 19.653)
- d) Proyecto de ley, venido en revisión. Establecer el Régimen Provincial de Promoción y Desarrollo Industrial. (Expte. Nro. 19.654)
- e) Proyecto de ley, devuelto en revisión. Establecer reglas de habilitación para el personal que realiza tareas de control de admisión y permanencia de público en general, y para empleadores cuya actividad sea la organización y explotación de eventos y espectáculos musicales, artísticos y de entretenimiento en general. (Exptes. Nros. 19.655-17.262)
- f) Proyecto de ley, venido en revisión. Crear el Programa de Desarrollo de la Infraestructura Social de Entre Ríos y modificar el Código Fiscal (TO 2006) y la Ley Impositiva Nro. 9.622. (Expte. Nro. 19.657). Moción de sobre tablas (9). Consideración (11). Sancionado (12)
- g) Proyecto de ley, venido en revisión. Regular el destino de los bienes muebles secuestrados a causa de infracciones o abandonados y depositados en corralones de municipios o comunas. (Expte. Nro. 19.658)

- 7.- Proyectos de los señores diputados. Reserva.

**Proyectos de los señores diputados**

IV – Proyecto de resolución. Diputada Romero. Expresar repudio por el atentado sufrido en los bienes particulares de los militantes de la Corriente Clasista y Combativa en la marcha llevada a cabo el 19 de diciembre. (Expte. Nro. 19.650). Moción de sobre tablas (10). Consideración (13). Sancionado (14)

V – Proyecto de resolución. Diputado Albornoz. Expresar repudio por el hecho de violencia sufrido por jóvenes militantes del Movimiento Evita al ser alcanzados por un tiroteo en el barrio Nuevo Alberdi de Rosario, provincia de Santa Fe. (Expte. Nro. 19.656). Moción de sobre tablas (10). Consideración (13). Sancionado (14)

8.- Proyecto fuera de lista. Ingreso.

- Proyecto de resolución. Diputados Monge, Sosa, Ullúa y Federik. Expresar al Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ingeniero Macri, preocupación por la percepción por parte de vecinos de distintas localidades entrerrianas, de cédulas de notificación de infracciones de tránsito inexistentes en dicha jurisdicción. (Expte. Nro. 19.659). Moción de sobre tablas (10). Consideración (13). Sancionado (14)

–En Paraná, a 17 de enero de 2013, se reúnen los señores diputados.

–A las 18.14 dice el:

**1  
ASISTENCIA**

**SR. PRESIDENTE (Allende)** – Por Secretaría se tomará asistencia.

–Se encuentran presentes los señores diputados: Albornoz, Allende, Almirón, Angerosa, Bargagna, Bisogni, Federik, Jakimchuk, Mendoza, Monge, Monjo, Navarro, Rodríguez, Romero, Ruberto, Rubio, Schmunck, Sosa, Ullúa, Uranga, Vásquez, Vázquez y Viale.

**2  
APERTURA**

**SR. PRESIDENTE (Allende)** – Con la presencia de 23 señores diputados, queda abierta la 2ª sesión de prórroga del 133º Período Legislativo.

**3  
JUSTIFICACIÓN DE INASISTENCIA**

**SRA. BARGAGNA** – Pido la palabra.

Señor Presidente, el diputado Fontanetto no ha podido asistir a esta sesión por razones particulares.

**SR. PRESIDENTE (Allende)** – Se toma debida nota, señora diputada.

**4  
IZAMIENTO DE LA BANDERA**

**SR. PRESIDENTE (Allende)** – Invito al señor diputado Lisandro Alfredo Viale a izar la Bandera Nacional.

–Así se hace. (Aplausos).

**5  
ACTA**

**SR. PRESIDENTE (Allende)** – Por Secretaría se dará lectura al acta de la 1ª sesión de prórroga, celebrada el 19 de diciembre del año 2012.

–A indicación del señor diputado Navarro, se omite la lectura y se da por aprobada.

**6**

**ASUNTOS ENTRADOS**

**SR. PRESIDENTE (Allende)** – Por Secretaría se dará cuenta de los Asuntos Entrados.

–Se lee:

**I**

**COMUNICACIONES**

**a) Oficiales**

- La Dirección de Programas de Gobierno de la Subsecretaría General de la Presidencia de la Nación acusa recibo de la resolución aprobada por esta H. Cámara el 21 de noviembre de 2012, por la que se reconoce la figura de Arturo Martín Jauretche. (Expte. Adm. Nro. 3.424)

–A sus antecedentes (Expte. Nro. 19.606)

- El Instituto Provincial de Discapacidad invita al cursado de la Tecnicatura Universitaria en Interpretación de Lengua de Señas Argentina-Español, la que se dictará en la Facultad de Trabajo Social de la UNER. (Expte. Adm. Nro. 3.522)

- El Instituto Provincial de Discapacidad remite informe sobre las observaciones finales del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que fueron efectuadas en el octavo período de sesiones de Naciones Unidas del 17 al 28 de septiembre de 2012. (Expte. Adm. Nro. 3.524)

- El H. Senado remite Decreto Nro. 070, referido al asueto y posterior receso administrativo dictaminado por su Presidencia. (Expte. Adm. Nro. 3.534)

- El Poder Ejecutivo remite copia del proyecto de ley por el que se crea el Programa de Desarrollo de la Infraestructura Social de Entre Ríos, con el objeto de promover la construcción de viviendas sociales. (Expte. Adm. Nro. 3.580)

–En Secretaría a disposición de los señores diputados.

- El diputado Almará comunica que no podrá asistir a las sesiones convocadas para los días 15, 16 y 17 de enero del corriente por razones de índole personal. (Expte. Adm. Nro. 3.575)

–Quedan enterados los señores diputados.

**b) Particulares**

- El Colegio de Profesionales de la Agronomía de Entre Ríos se dirige en referencia al proyecto de ley de regulación de la actividad productiva de engorde intensivo de animales a corral. (Expte. Adm. Nro. 3.535)

–A sus antecedentes (Expte. Nro. 17.048)

**III**

**PROYECTOS EN REVISIÓN**

a)

**PROYECTO DE LEY**

(Expte. Nro. 19.651)

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

**ARTÍCULO 1°.-** Autorízase al Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos, a aceptar el ofrecimiento de donación formulado por la Municipalidad de Chajarí, departamento Federación, del inmueble individualizado en la Dirección General de Catastro bajo el Plano de Mensura Nro. 32.570, el que se ubica en el departamento Federación, distrito Mandisoví, municipio de Chajarí, planta urbana, Sección 13, ex Chacra 371, Fracción A, Lote 7, a 15,00 m de Chacra 410 y 569,40 m de Avenida Pbro. Miguel Gallay, con domicilio parcelario en Avenida Villa Libertad s/n, compuesto de una superficie de 7.291,00 m<sup>2</sup>, inscripto en la Dirección de Catastro de la Provincia bajo la Partida Nro. 131.795 y dentro de los siguientes límites y linderos:

Noreste: María C. S. de Flores y otra mediante recta amojonada 24-25 al rumbo sureste 45° 12' de 109,35 m;

Sureste: María C. S. de Flores y otra mediante recta amojonada 25-26 al rumbo suroeste 44° 48' de 66,60 m;

Suroeste: María C. S. de Flores y otra mediante recta amojonada 26-27 al rumbo noroeste 45° 12' de 109,60 m;

Noroeste: Avenida Villa Libertad mediante recta alambrada 27-24 al rumbo noreste 45° 00' de 66,60 m, con destino al Consejo General de Educación para el funcionamiento de la Escuela Secundaria Nro. 15 "San Antonio" de la localidad de Chajarí del departamento Federación.

**ARTÍCULO 2°.-** Facúltase a la Escribanía Mayor de Gobierno a realizar los trámites necesarios para la efectiva transferencia de dominio del inmueble individualizado, a favor del Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos.

**ARTÍCULO 3°.-** Comuníquese, etcétera.

Sala de Sesiones, Paraná, 20 de diciembre de 2012.

–A la Comisión de Legislación General.

b)

#### **PROYECTO DE LEY**

(Expte. Nro. 19.652)

#### **LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

**ARTÍCULO 1°.-** Créase un Juzgado de Familia y Penal de Niños y Adolescentes con jurisdicción en el departamento Tala.

**ARTÍCULO 2°.-** Créase un cargo de Juez y dos cargos de Secretarios (uno para causas civiles y otro para causas penales).

**ARTÍCULO 3°.-** El Superior Tribunal de Justicia efectuará las normativas necesarias para el nuevo juzgado y procederá a las designaciones del personal. El Juzgado asumirá la jurisdicción y competencias correspondientes.

**ARTÍCULO 4°.-** Autorízase al Poder Judicial a llevar adelante las reestructuraciones y adecuaciones presupuestarias necesarias a los efectos de dar cumplimiento con lo dispuesto en la presente normativa.

**ARTÍCULO 5°.-** Comuníquese, etcétera.

Sala de Sesiones, Paraná, 20 de diciembre de 2012.

–A la Comisión de Legislación General.

c)

#### **PROYECTO DE LEY**

(Expte. Nro. 19.653)

#### **LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

**ARTÍCULO 1°.-** Modifícanse los Artículos 2°, 8°, 10° inciso 5°), 23°, 75°, 93°, 139° inciso 2°), 144°, 145°, 146°, 147° y 154° inciso 3°) de la Ley Nro. 2.988 – Código Electoral de la Provincia de Entre Ríos, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

“Artículo 2°.- Son electores de la Provincia:

- a) Los ciudadanos argentinos desde la edad de 16 años que estén inscriptos en el padrón electoral de la Nación por el que se celebraran las elecciones provinciales;
- b) Los ciudadanos argentinos que estén inscriptos por el Artículo 25° de la presente ley.

Artículo 8°.- Todo elector tiene la obligación de votar en cuantas elecciones provinciales fueran convocadas en su departamento o distrito.

Quedan exentos de esa obligación:

- a) Los jueces y sus auxiliares que por imperio de esta ley deban asistir a sus oficinas y mantenerlas abiertas mientras dure el acto comicial;
- b) Los electores que el día de la elección se encuentren a más de quinientos (500) kilómetros del lugar donde deban votar y justifiquen que el alejamiento obedece a motivos razonables. Tales electores se presentarán el día de la elección a la autoridad policial más próxima, la que extenderá certificación escrita que acredite la comparecencia;
- c) Los enfermos o imposibilitados por fuerza mayor, suficientemente comprobada, que les impida asistir al acto. Estas causales deberán ser justificadas por médicos de organismos públicos, provinciales o municipales, y en ausencia de éstos por médicos particulares;
- d) El personal de organismos y empresas de servicios públicos que por razones atinentes a su cumplimiento del servicio deban realizar tareas que le impidan asistir al comicio durante su desarrollo. En ese caso el empleador o su representante legal comunicarán a la autoridad competente la nómina de personal afectado, con diez (10) días de anticipación a la fecha de la elección.

La falsedad en las certificaciones previstas en el presente artículo, hará pasible a los que la hubiesen otorgado, de las penas establecidas en el Artículo 292° del Código Penal.

Artículo 10°.- ...5°) Establecer el suplente que entrará en funciones conforme a lo que prescriben los Artículos 90 y 91 de la Constitución provincial, debiendo comunicarlo a la Cámara respectiva.

Artículo 23°.- A los efectos del sufragio, el territorio de la provincia constituye un distrito electoral para las elecciones de gobernador y vicegobernador, diputados y convencionales constituyentes. Para las elecciones de senadores, dicho territorio, queda dividido en un número igual al de departamentos que conformen la división político-administrativa al momento de la elección.

Artículo 75°.- El voto para la elección de diputados se hará por lista, la que podrá contener hasta treinta y cuatro (34) candidatos titulares e igual número de suplentes.

Artículo 93°.- Los convencionales constituyentes serán elegidos en distrito único. El voto será por lista, la que podrá contener hasta cincuenta y un (51) titulares e igual número de suplentes.

Artículo 139°.- ...2°) Con quinientos pesos (\$500) de multa y quince días de arresto, los Presidentes de las mesas que se negasen a dar a los apoderados un certificado de los resultados del escrutinio provisorio.

Artículo 144°.- El o los apoderados que hayan hecho una falsa impugnación de identidad contra algún elector, están obligados a abonar una indemnización fija de pesos un mil (\$1.000,00), si hubiese quedado arrestado hasta la comprobación de la identidad, salvo prueba de haber procedido de buena fe.

Artículo 145°.- Se impondrá multa de pesos cincuenta (\$50) a pesos quinientos (\$500) al elector mayor de dieciocho (18) años y menor de setenta (70) años de edad que dejare de emitir su voto y no se justificare ante la Justicia provincial electoral dentro de los sesenta (60) días posteriores de la respectiva elección. Cuando se acredite la no emisión del voto por alguna de las causales que prevé el Artículo 8° de la presente ley, se entregará una constancia al efecto.

La constatación objetiva de la omisión injustificada del voto será causa suficiente para la aplicación de la multa.

Artículo 146°.- No incurrirán en la pena del artículo anterior los electores analfabetos.

Artículo 147°.- Las autoridades del comicio que no concurran al desempeño de su mandato o lo hagan después de la hora señalada para la apertura del comicio o lo abandonen sin causa justificada sufrirán la pena de quinientos pesos (\$500,00) de multa o en su defecto treinta (30) días de arresto.

Artículo 154°.- ...3°) El retardo de la Justicia en estos casos será penado con multa de mil pesos (\$1.000,00) a cinco mil pesos (\$5.000,00)."

**ARTÍCULO 2°.-** Comuníquese, etcétera.

Sala de Sesiones, Paraná, 20 de diciembre de 2012.

–A las Comisiones de Asuntos Constitucionales y Juicio Político y de Legislación General.

d)

**PROYECTO DE LEY**  
(Expte. Nro. 19.654)

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

**CAPÍTULO I – DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1º.-** Establécese el Régimen Provincial de Promoción y Desarrollo Industrial que estará regido por la presente ley, su decreto reglamentario y las resoluciones que la autoridad de aplicación dicte en concordancia con el régimen legal.

**ARTÍCULO 2º.-** La presente ley tiene como objetivos:

a) Favorecer el desarrollo integral y armónico de la economía provincial;

b) Promover:

- La transformación del perfil productivo de la provincia, mediante la promoción de la creación de valor agregado en origen, en un marco de uso sustentable de los recursos naturales y plena conservación y preservación del medio ambiente.

- El empleo de base industrial.

- La inversión productiva privada.

- La transformación de materia prima en origen.

c) Incitar la formación de entramados productivos locales que favorezcan la generación de economías externas y ventajas competitivas dinámicas;

d) Fortalecer la acumulación de capital y desarrollo empresarial de Entre Ríos, con especial énfasis en las pequeñas y medianas empresas;

e) Generar capacidades y competencias tecnológicas locales y vincular el complejo científico-técnico con el sistema productivo;

f) Promocionar la competitividad y la eficiencia empresarial;

g) Estimular:

- El crecimiento económico del espacio provincial.

- El desarrollo e incorporación de tecnología en la industria con el objetivo de modernizar y tornar altamente competitivo al sistema productivo provincial.

- El desarrollo de la industria provincial en consonancia con el interés general de la Nación.

**ARTÍCULO 3º.-** La autoridad de aplicación de las disposiciones de la presente ley será el Ministerio de Producción, que las ejecutará por sí o a través de sus dependencias y/o reparticiones especializadas, quien podrá delegar las funciones correspondientes en las dependencias especializadas.

**CAPÍTULO II – DE LOS BENEFICIARIOS DEL RÉGIMEN**

**ARTÍCULO 4º.-** Son beneficiarios del presente régimen las personas físicas y jurídicas que desarrollen actividad industrial, organizados bajo la forma de empresas, sean nuevas o existentes.

**ARTÍCULO 5º.-** Los beneficiarios del presente régimen deberán cumplimentar de manera concurrente los siguientes requisitos:

a) Radicarse en el territorio de la provincia de Entre Ríos y se inscriban en el Registro Único Industrial de la Provincia;

b) Ser de propiedad de personas físicas o jurídicas domiciliadas en el país. En el caso de personas jurídicas, deberán haber sido constituidas en la República Argentina conforme a sus leyes;

c) No registrar deudas de carácter fiscal, social o administrativo con el Estado provincial;

d) Cumplimentar la normativa de preservación y protección del medio ambiente.

**ARTÍCULO 6º.-** Para acceder a los beneficios otorgados por la presente ley, los establecimientos industriales existentes, pertenecientes a sujetos beneficiarios del Artículo 4º, deberán incrementar como mínimo un 15% su capacidad operativa instalada. Tales beneficios sólo regirán para el porcentaje incremental.

**ARTÍCULO 7°.-** A los efectos del artículo precedente se entiende que hay incremento de su capacidad operativa instalada cuando se verifique, al menos dos, de las siguientes situaciones:

1 – En un 15% de la capacidad instalada cuando aumenten:

- a) La capacidad de producción en un 15% sin reducción de personal;
- b) La planta de personal en un 15%;
- c) La adquisición en bienes de capital en un 15%, sin reducción de personal;
- d) Las exportaciones en un 15% sin reducción de personal.

2 – En un 15 al 50% de la capacidad instalada cuando aumenten:

- a) La capacidad de producción entre un 15-50%, con un aumento mínimo del 10% de su personal;
- b) La planta de personal en un 15-50%;
- c) La adquisición en bienes de capital en un 15-50% con un aumento mínimo del 10% en personal;
- d) Las exportaciones en un 15-50%, con un aumento mínimo del 10% en personal.

3 – En un 50-75% de la capacidad instalada cuando aumenten:

- a) La capacidad de producción entre un 50-75%, con un aumento mínimo del 20% en personal;
- b) La planta de personal en un 50%;
- c) La adquisición en bienes de capital en un 50-75%, con un aumento mínimo del 20% en personal;
- d) Las exportaciones en un 50-75% con un aumento mínimo del 20% en personal.

4 – En un 75-100% de la capacidad instalada cuando aumenten:

- a) La capacidad de producción entre un 75-100%, con un aumento mínimo del 30% en personal;
- b) La planta de personal en un 75-100%;
- c) La adquisición de bienes de capital en un 75-100%, con un aumento mínimo del 30% en personal;
- d) Las exportaciones en un 75-100%, con un aumento mínimo del 30% en personal.

**ARTÍCULO 8°.-** Establécese que a los efectos de esta ley, se considerará como una nueva radicación:

- La constitución y puesta en funcionamiento de un establecimiento industrial;
- El traslado a un parque o área industrial;
- El traslado a una zona que reduzca significativamente los efectos ambientales;
- La reactivación y puesta en marcha de una planta que haya estado inactiva por más de cinco años.

### **CAPÍTULO III – BENEFICIOS DEL RÉGIMEN DE PROMOCIÓN**

**ARTÍCULO 9°.-** Los beneficiarios comprendidos en los alcances de la presente ley, podrán gozar de los siguientes beneficios:

- a) Exenciones de impuestos provinciales referidos en la presente normativa;
- b) Preferencia en licitaciones y las compras del Estado provincial;
- c) Exenciones, o diferimientos sobre tasas y derechos que cada municipio establezca de conformidad a su pertinente adhesión a la presente ley;
- d) Descuentos en las prestaciones de servicios de energía eléctrica según lo establezca el decreto reglamentario;
- e) Asistencia en la Gestión de los Recursos Humanos según lo establezca el decreto reglamentario.

**ARTÍCULO 10°.-** Los sujetos beneficiarios del presente régimen, podrán gozar de exenciones totales o parciales en los impuestos provinciales, existentes o a crearse, por un plazo de hasta quince (15) años. El beneficio de exención se otorgará por decreto del Poder Ejecutivo provincial.

Las exenciones serán del 100% en los primeros cinco años, del 75% desde el año 6 al 10 y del 50% desde el año 11 al 15.

**ARTÍCULO 11°.-** Las exenciones en los impuestos provinciales se determinarán según lo establezca la reglamentación y serán otorgadas sobre los siguientes impuestos:

- A) Ingresos Brutos (o el que en el futuro lo sustituya): por los ingresos provenientes de la comercialización al por mayor.
- B) Inmobiliario: cuando se trate de inmuebles afectados a la actividad industrial y sean de titularidad de los beneficiarios. En los casos de ampliación de plantas existentes el alcance de



la exención será sobre la base del avalúo de mejoras de las partidas inmobiliarias involucradas en la ampliación.

C) Sellos: para todas las transacciones que graven hechos impositivos relacionados con el alta, desarrollo, incremento de plantas industriales. El alcance de este beneficio se circunscribe a la construcción o montaje de las instalaciones industriales alcanzadas por las exenciones impositivas.

D) Automotor: cuando sean de titularidad de los beneficiarios de la presente ley y se encuentren afectados en forma exclusiva a la actividad industrial. La exención prevista será del cien por cien (100%) hasta quince (15) unidades automotor acorde clasificación del Código Fiscal para plantas industriales nuevas. En el caso de ampliación de plantas existentes la exención será del cien por cien (100%) hasta diez (10) nuevas unidades automotor cero kilómetro, acorde clasificación del Código Fiscal.

E) Fondo de Integración de Asistencia Social Ley 4.035: la exención del aporte patronal se concederá en función de los nuevos puestos de trabajo que se realicen en tanto impliquen un incremento en la nómina de empleados, sin que se verifiquen despidos o cesantías injustificadas. El beneficio se otorgará desde la regularización de la relación laboral.

**ARTÍCULO 12°.-** En todos los casos, salvo indicación expresa, la exención regirá a partir del primer día hábil siguiente al del acto administrativo que establezca el beneficio.

#### **CAPÍTULO IV - OTROS BENEFICIOS**

**ARTÍCULO 13°.-** Los establecimientos industriales, pertenecientes a personas físicas o jurídicas, que se radiquen en parques o áreas industriales reconocidas por la autoridad de aplicación provincial, y que soliciten la adhesión a este régimen, contarán con una ampliación de 5 años en los beneficios reconocidos por esta ley. Asimismo será condición necesaria y fundamental para aspirar a los otros beneficios contemplados en este apartado referidos en el Artículo 14° y 15° siguientes.

**ARTÍCULO 14°.-** El Poder Ejecutivo provincial podrá, también, con el propósito de lograr un incentivo regional a los sujetos beneficiarios del presente régimen, pudiendo gozar de exenciones totales o parciales en los impuestos provinciales, existentes o a crearse, por un plazo de hasta veinte (20) años. La exención se otorgará por decreto del Poder Ejecutivo provincial.

Las exenciones serán sobre los mismos impuestos que versa el Artículo 11° con desgravaciones de hasta 100% en los primeros diez años, del 75% del año once al quince y del 50% del año quince al veinte.

Este beneficio es para aquellos establecimientos industriales que se radiquen en departamentos de desarrollo relativo menor (a determinar, según lo establezca la reglamentación, por un coeficiente de empleo privado y actividad de base industrial). Además, por vía reglamentaria y previo acuerdo entre la Provincia y los municipios de los departamentos de desarrollo relativo menor, se dispondrán de medidas promocionales adicionales vinculadas a reducción agregada de la tasa municipal industrial y beneficios anexos vinculados a obras de infraestructura eléctrica.

**ARTÍCULO 15°.-** El Poder Ejecutivo provincial podrá también, con el propósito de lograr un incentivo industrial sectorial, promover a aquellos establecimientos industriales que desarrollen actividades vinculadas a sectores productivos con potencial industrial. En tal caso las exenciones serán sobre los mismos impuestos que versa el Artículo 11° con desgravaciones de hasta 100% en los primeros diez años, del 75% del año once al quince y del 50% del año quince al veinte. La determinación de los sectores productivos con potencia industrial será por decreto del Poder Ejecutivo provincial tomando como base el aprovechamiento de la producción primaria existente o la incidencia de valor agregado, o innovación a generar.

**ARTÍCULO 16°.-** Los beneficios previstos en los Artículos 14° y 15° de la presente ley, no podrán acumularse.

**ARTÍCULO 17°.-** Las nuevas industrias radicadas en parques industriales podrán obtener reintegro de hasta un 50% de las inversiones que realicen en obras eléctricas y gasíferas, siempre que redunden en beneficio directo del proyecto. El Poder Ejecutivo provincial acorde previsión presupuestaria y técnica provista por la Secretaría de Energía de la Provincia, por la vía de decreto determinará la operatividad del reintegro pautado.

**ARTÍCULO 18°.-** Los beneficiarios comprendidos en la presente ley, (con excepción de las electro intensivas), y por el plazo de vigencia de la misma, podrán acceder a un reintegro por el

consumo de energía eléctrica, del 15% a los que contraten con tarifa energética 1; del 8% a los que contraten con tarifa energética 2; y del 4% a los que contraten con tarifa energética 3.

**ARTÍCULO 19°.-** Aquellos establecimientos industriales que implementen el uso de energías renovables en sus establecimientos, de acuerdo a lo que determine la reglamentación, se verán beneficiadas con un incremento del 5% adicional, respecto de la reducción estipulada en el artículo precedente.

**ARTÍCULO 20°.-** El Poder Ejecutivo provincial, a través del Ministerio de Trabajo, implementará acciones tendientes a la promoción del empleo, con la finalidad de:

- a) Promover acciones de carácter formativo, financiera y de intermediación entre la oferta y la demanda de trabajo destinadas a favorecer la inserción laboral.
- b) Propiciar el trabajo articulado entre las distintas dependencias del Gobierno provincial y entre estas y otras nacionales y municipales a los fines de contribuir a la generación, sostenimiento y mejora del empleo.
- c) Procurar la adaptabilidad de tales acciones a las necesidades y requerimientos del sistema productivo provincial para lo cual se realizarán los estudios interdisciplinarios y consultas pertinentes que permitan optimizar la orientación e implementación de tales medidas.
- d) Impulsar la participación de los agentes sociales en la formulación y aplicación de las políticas de inserción laboral.
- e) Garantizar la transparencia de las acciones implementadas a través de la instrumentación de un sistema de evaluación, control y seguimiento.

**ARTÍCULO 21°.-** A los fines de esta ley, se considerará como promoción del empleo todas aquellas acciones que financien cursos de formación profesional u otorguen incentivos o beneficios vinculados a la intermediación laboral, los entrenamientos y la inserción laboral en nuevos establecimientos industriales que se radiquen en la provincia, en aquellas que amplíen su planta o en las que se instalen en los parques industriales siempre y cuando cumplan los requisitos de admisibilidad que, a tales efectos, dictará la autoridad de aplicación. El Ministerio de Trabajo del Gobierno de Entre Ríos asistirá a la autoridad de aplicación en las tareas de verificación y evaluación del cumplimiento de las obligaciones de los beneficiarios del presente régimen, como así también podrá requerir la intervención y cooperación de las distintas dependencias de la Administración Pública provincial.

**ARTÍCULO 22°.-** Los beneficios que se otorguen a establecimientos industriales comprendidos en el presente régimen no podrán ser cedidos a terceros sin previa autorización del Poder Ejecutivo provincial con la correspondiente intervención de la autoridad de aplicación.

**ARTÍCULO 23°.-** Salvo disposición expresa en contrario, la obtención de cualquiera de los beneficios previstos en el presente régimen no impide ni será incompatible con la percepción de otros beneficios nacionales, provinciales y/o municipales.

#### **CAPÍTULO V - DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

**ARTÍCULO 24°.-** A los efectos de que los establecimientos industriales soliciten los beneficios de la presente ley, los mismos deberán presentar ante la autoridad de aplicación una presentación previa formal de lo que implica el proyecto productivo industrial ya sea nuevo o ampliación de uno existente. La reglamentación determinará el procedimiento formal que deberán cumplimentar los establecimientos industriales para acceder a los beneficios de la presente ley, debiendo establecer en todos los casos plazos explícitamente definidos y perentorios para la actuación de las reparticiones públicas o mixtas intervinientes. Los casos no previstos en la presente ley y su correspondiente aplicación, serán regidos por la Ley Nro. 7.060 de Procedimiento Administrativo.

La autoridad de aplicación analizará y evaluará la información presentada y se expedirá respecto al cumplimiento de los extremos de la ley para el otorgamiento de los beneficios en un plazo no mayor a los noventa (90) días corridos, el que podrá prorrogarse por treinta (30) días corridos por razones fundadas.

**ARTÍCULO 25°.-** Los beneficiarios de la presente ley están obligados a cumplir los compromisos que sirvieron de base para el otorgamiento de los beneficios.

Toda empresa beneficiaria podrá solicitar a la autoridad de aplicación, cuando existan razones debidamente justificadas, la modificación de los plazos y compromisos asumidos en ocasión de la solicitud de los beneficios promocionales. La autoridad de aplicación deberá evaluar tal solicitud y en caso de que se cumpla con las condiciones antes mencionadas, podrá proponer hacer lugar al pedido de modificación, el que quedará formalizado a través de acto administrativo del Poder Ejecutivo provincial.

La reglamentación establecerá el procedimiento administrativo para determinar el efectivo incumplimiento total o parcial de los compromisos asumidos y de las disposiciones de la presente ley. En los casos no contemplados, será de aplicación la Ley Nro. 7.060 de Procedimiento Administrativo.

**ARTÍCULO 26°.-** A partir de que se determine el incumplimiento total o parcial de los compromisos asumidos y de las disposiciones de la presente ley, la empresa beneficiaria estará sujeta a las siguientes sanciones:

- a) Pérdida de los beneficios que se le hubieren acordado según lo previsto en la presente ley;
- b) Devolución de todos los importes y bienes con los que hubieren resultado beneficiados con más las multas que establece el inciso c) del presente artículo e intereses estipulados en la reglamentación;
- c) Multa de hasta quinientos (500) sueldos básicos de la Administración Pública provincial. La graduación de la multa establecida en el presente inciso se determinará atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso y se tendrá en cuenta los hechos sucedidos, la finalidad del infractor, la entidad económica de la infracción, antecedentes y capacidad técnica del infractor. Las pautas mencionadas podrán ser tenidas en cuenta como agravantes o atenuantes de la sanción, por la reglamentación pertinente.

**ARTÍCULO 27°.-** Los municipios que adhieran por ordenanza al régimen de la presente ley, deberán dictar en un plazo no mayor a sesenta días del acto formal de adhesión, una ordenanza estableciendo la concesión de exenciones y beneficios coincidentes a los que acuerdan las disposiciones de esta ley y su reglamentación.

En base a la adhesión municipal del régimen general, las municipalidades entrerrianas adoptarán, progresivamente, una alícuota promedio para la tasa que grave la industria que contemple un equilibrio adecuado entre el objetivo fiscal municipal y los objetivos de competitividad productiva industrial a la que la Provincia aspira.

**ARTÍCULO 28°.-** Para el acceso a los beneficios de la presente ley en el ámbito de las actividades promovidas, la autoridad de aplicación deberá priorizar los establecimientos industriales que:

1. Contribuyan a la creación de puestos de trabajo, especialmente de personal calificado.
2. Industrialicen materia prima y bienes intermedios de orígenes varios.
3. Desarrollen encadenamientos productivos verticales u horizontales en el territorio entrerriano.
4. Desarrollen proyectos que contribuyan al uso sustentable de los recursos naturales y la preservación del medio ambiente, mejora de la calidad medio ambiental, tratamiento de efluentes e implementación de tecnologías de procesos que generen un desarrollo productivo sustentable.
5. Constituyan proveedores de establecimientos industriales o cadenas productivas consolidadas en el espacio provincial.
6. Instrumenten proyectos innovadores.
7. Se radiquen en parques o áreas industriales.
8. Se radiquen en zonas de menores ingresos.
9. Sustituyan productos adquiridos en el exterior.

**ARTÍCULO 29°.-** Derógase, a partir de la sanción de la presente norma, la Ley Nro. 6.726 de Promoción Industrial y toda otra norma que se oponga al contenido de la presente ley.

**ARTÍCULO 30°.-** Comuníquese, etcétera.

Sala de Sesiones, Paraná, 20 de diciembre de 2012.

—A la Comisión de Legislación Agraria y del Trabajo, Producción y Economías Regionales.

e)

**PROYECTO DE LEY**  
(Exptes. Nros. 19.655-17.262)

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

**TÍTULO I**

**OBJETO, ÁMBITO Y AUTORIDAD DE APLICACIÓN**

**ARTÍCULO 1º.-** La presente ley tiene por objeto establecer las reglas de habilitación del personal que realiza tareas de control de admisión y permanencia de público en general, sea en forma directa o a través de empresas prestadoras de servicios, para empleadores cuya actividad consista en la organización y explotación de eventos y espectáculos musicales, artísticos y de entretenimiento en general, que se lleven a cabo en estadios, clubes, pubs, discotecas, bares, restaurantes y todo otro lugar de entretenimiento de público en general, como así también determinar las funciones de los mismos.

**ARTÍCULO 2º.-** La presente ley será de aplicación a los eventos y espectáculos musicales, artísticos y de entretenimiento en general que se celebren o realicen en lugares de entretenimiento, aun cuando éstos se encuentren situados en espacios abiertos, en la vía pública, en zonas marítimo-terrestres o portuarias o en cualquier otra zona de dominio público.

**ARTÍCULO 3º.-** El Ministerio de Gobierno será la autoridad de aplicación de la presente ley, que reviste el carácter de orden público.

**TÍTULO II****DEFINICIONES**

**ARTÍCULO 4º.-** Derecho de admisión y permanencia: es el derecho en virtud del cual, la persona titular del establecimiento y/o evento, se reserva la atribución de admitir o excluir a terceros de dichos lugares, siempre que la exclusión se fundamente en condiciones objetivas de admisión y permanencia, que no deben ser contrarias a los derechos reconocidos en la Constitución nacional ni suponer un trato discriminatorio o arbitrario para las personas, así como tampoco colocarlas en situaciones de inferioridad o indefensión con respecto a otros concurrentes o espectadores o agraviarlos.

**ARTÍCULO 5º.-** Control de admisión y permanencia: son aquellas tareas realizadas por trabajadores en relación de dependencia, que tienen por finalidad el cumplimiento de las condiciones objetivas de admisión y permanencia determinadas por los titulares de los establecimientos o de eventos cuya actividad consista en la organización y explotación de los mismos detallados en los Artículos 1º y 2º de la presente.

**ARTÍCULO 6º.-** A los efectos de la presente ley, se entiende por:

- a) Eventos y espectáculos musicales y artísticos: a toda función o distracción que se ofrezca públicamente para la diversión o contemplación intelectual y que se dirija a atraer la atención de los espectadores;
- b) Eventos y espectáculos de entretenimiento en general: al conjunto de actividades desarrolladas por una persona física o jurídica, o por un conjunto de personas físicas, jurídicas o ambas, tendientes a ofrecer y procurar al público, aislada o simultáneamente con otra actividad distinta, situación de ocio, diversión, esparcimiento o consumición de bebidas y alimentos;
- c) Lugares de entretenimiento: aquellos locales, recintos o instalaciones de pública concurrencia en los que se celebren dichos eventos, espectáculos o actividades recreativas o de entretenimiento en general.

**TÍTULO III****CONDICIONES PARA DESEMPEÑARSE COMO CONTROLADOR DE ADMISIÓN Y PERMANENCIA****Capítulo I****Requisitos**

**ARTÍCULO 7º.-** Para desempeñarse como personal de control de admisión y permanencia se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Poseer dos (2) años de residencia efectiva en la provincia;
- b) Ser mayor de veintiún (21) años;
- c) Haber cumplido con la educación obligatoria;
- d) Presentar certificado de antecedentes penales y reincidencia carcelaria;
- e) Obtener un certificado de aptitud psicológica otorgado por la institución que la autoridad de aplicación de cada jurisdicción determine;
- f) Ser empleado bajo relación de dependencia laboral directa de la persona o empresa titular del lugar de entretenimiento o, en su caso, de una empresa prestadora de dicho servicio, o cuentapropista siempre y cuando, en todos los casos, se cumpla con la legislación civil, laboral, impositiva, previsional y aquella que determina esta ley.

Los certificados previstos en los incisos d) y e) del presente artículo deberán presentarse ante la autoridad de aplicación con periodicidad anual.

Tanto los empleadores como los trabajadores tendrán tres (3) meses para adecuarse a los requisitos establecidos en la presente ley, contados desde su publicación.

## **Capítulo II**

### **Incompatibilidades**

**ARTÍCULO 8º.-** No podrá desempeñarse como trabajador de la actividad, aquella persona que se halle en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Haber sido condenado por delitos de lesa humanidad;
- b) Encontrarse revistando como personal en actividad de fuerzas armadas, de seguridad, policiales, del servicio penitenciario u organismos de inteligencia;
- c) Haber sido condenado por delitos cometidos en el desempeño de la actividad regulada por esta ley, o condenados con penas privativas de la libertad que superen los tres (3) años, en el país o en el extranjero;
- d) Quien esté inhabilitado por infracciones a la presente ley, en los términos del Artículo 18º;
- e) Haber sido exonerado de alguna de las instituciones enumeradas en el inciso b).

## **TÍTULO IV**

### **FUNCIONES DEL PERSONAL DE CONTROL DE ADMISIÓN Y PERMANENCIA**

#### **Capítulo I**

##### **Obligaciones**

**ARTÍCULO 9º.-** El personal de admisión y permanencia tendrá las siguientes obligaciones:

- a) Dar un trato igualitario a las personas en las mismas condiciones, en forma respetuosa y amable;
- b) Cumplir el servicio respetando la dignidad de las personas y protegiendo su integridad física y moral;
- c) Cumplir con las condiciones objetivas de admisión y permanencia determinadas por los titulares de los establecimientos y/o eventos, en el marco de la presente y no sean contrarias a la ley y a los derechos reconocidos en la Constitución nacional, y que no supongan un trato discriminatorio o arbitrario para los concurrentes o que los coloquen en situación de inferioridad o indefensión con respecto a otros asistentes o espectadores o que impliquen agravios de cualquier modo que fuese, tanto físico como morales;
- d) Mantener iguales condiciones objetivas de admisión para todos los concurrentes, siempre y cuando la capacidad del lugar lo permita y no concurran causas de exclusión por razones de seguridad o alteración del orden conforme la legislación vigente;
- e) Comprobar, solicitando la exhibición de un documento oficial de identidad que lo acredite, la edad de aquellas personas cuando el límite de edad resultare un requisito de admisión o ingreso para el lugar o evento de que se trate;
- f) Hacer cumplir a los concurrentes y mantener las condiciones técnicas de seguridad fijadas por la legislación vigente;
- g) En caso de ser necesario, y dentro de sus posibilidades deberán auxiliar a las personas que se encuentren heridas o físicamente incapacitadas y poner en conocimiento de la autoridad que corresponda dicha circunstancia, para recibir asistencia médica de profesionales;
- h) Realizar la capacitación exigida para el ejercicio de la actividad;
- i) Poseer durante la jornada de trabajo el carnet profesional al que hace alusión el Artículo 13º, que acredite la habilitación para trabajar, debiendo exhibirlo cada vez que sea requerido por la autoridad pública;
- j) Desarrollar tareas exhibiendo permanentemente y en forma visible sin que pueda quedar oculta, la credencial de identificación otorgada por la autoridad de aplicación, a la que alude el Artículo 14º. La misma se colocará a la altura del pecho sobre el lado izquierdo;
- k) El personal que realice tareas de control de admisión y permanencia realizará su trabajo en los accesos e interior de los lugares de entretenimiento, ya sean privados o públicos dados en concesión;
- l) Requerir, cuando las circunstancias pongan en riesgo la seguridad de las personas o bienes, el concurso de la autoridad policial o de los organismos de seguridad, para preservar el orden y la integridad de los mismos.

#### **Capítulo II**

##### **Prohibiciones**

**ARTÍCULO 10º.-** El personal de control de admisión y permanencia tiene prohibido:

- a) Obstaculizar el legítimo ejercicio de los derechos políticos, sociales y gremiales de los concurrentes;
- b) Prestar el servicio con utilización de armas de cualquier tipo que fuere;
- c) Dar a conocer a terceros información de la que tomen conocimiento por el ejercicio de la actividad sobre sus clientes, personas o bienes relacionados con éstos;
- d) Prestar servicios sin la respectiva habilitación expedida por la autoridad de aplicación;
- e) Encontrarse alcoholizado o tomar bebidas alcohólicas durante la jornada de trabajo;
- f) Desarrollar las tareas bajo el efecto de sustancias alucinógenas o estupefacientes.

#### **TÍTULO V**

##### **IMPEDIMENTOS DE ADMISIÓN Y PERMANENCIA**

**ARTÍCULO 11º.-** El personal de control podrá impedir la admisión y permanencia en los lugares de entretenimiento en los siguientes casos:

- a) Cuando existan personas que manifiesten actitudes violentas, que se comporten en forma agresiva o provoquen disturbios y/o molestias a otros concurrentes;
- b) Cuando haya personas con evidentes síntomas de haber consumido sustancias alucinógenas o estupefacientes o se encuentren en un evidente estado de embriaguez que con sus actitudes molesten o sean un peligro potencial para el resto de las personas. En este caso, deberá dar aviso a la autoridad pública correspondiente;
- c) Cuando los concurrentes porten armas, pirotecnia u otros objetos susceptibles de poner en riesgo la seguridad. En este caso, deberá dar aviso a la autoridad pública correspondiente;
- d) Cuando los concurrentes porten símbolos de carácter racista, xenófobo o inciten a la violencia en los términos previstos en el Código Penal;
- e) En aquellos casos de personas que con sus actitudes dificulten el normal desenvolvimiento de un espectáculo público y/o actividad de entretenimiento;
- f) Cuando la capacidad del lugar se encuentre al máximo autorizado por las normas legales que regulan tal situación;
- g) Cuando se haya cumplido el horario límite de cierre del local;
- h) Cuando sean menores de dieciocho (18) años y esa edad sea la exigida como mínima por la normativa vigente.

#### **TÍTULO VI**

##### **HABILITACIÓN DEL PERSONAL DE CONTROL DE ADMISIÓN Y PERMANENCIA. CREACIÓN DEL REGISTRO. CATEGORÍAS. CAPACITACIÓN.**

**ARTÍCULO 12º.-** Las personas que reúnan los requisitos detallados en el Artículo 7º y no se encuentren en algunas de las situaciones contempladas en el Artículo 8º en la presente ley, serán habilitadas por la autoridad de aplicación de cada jurisdicción, para desempeñarse como personal de control de admisión y permanencia.

A tal efecto, el Ministerio de Gobierno de la Provincia de Entre Ríos, creará un registro único público donde incorporará y registrará aquellas personas habilitadas, otorgándosele el correspondiente carnet profesional que lo acredite, el que tendrá vigencia por un año desde su otorgamiento.

**ARTÍCULO 13º.-** La acreditación de la habilitación se hará mediante la expedición de un carnet profesional, otorgado por el Ministerio de Gobierno de la Provincia de Entre Ríos, el que deberá contener los siguientes datos:

- a) Nombre y apellido;
- b) Número de documento de identidad;
- c) Foto;
- d) Número de habilitación;
- e) Domicilio.

**ARTÍCULO 14º.-** Asimismo, el personal de control de admisión y permanencia deberá exhibir una credencial identificatoria, donde conste nombre, apellido y foto, la que además deberá contener la leyenda "Control de Admisión y Permanencia", como así también el número de habilitación profesional otorgado por la autoridad de aplicación.

#### **TÍTULO VII**

##### **RÉGIMEN DE INFRACCIONES**

**ARTÍCULO 15º.-** El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley por parte de los controladores podrá configurar infracciones graves y leves.

**ARTÍCULO 16º.-** Se considerarán infracciones graves:

- a) Trabajar sin poseer la habilitación otorgada por la autoridad de aplicación competente;

- b) No informar a la autoridad de aplicación correspondiente cuando, en ejercicio de las funciones de control de admisión y permanencia, sucediera alguna de las situaciones previstas en el Artículo 8º, de incompatibilidades;
- c) Tener un trato discriminatorio o arbitrario para con los concurrentes, colocarlos en situaciones de inferioridad o indefensión con respecto a otros asistentes o espectadores, o agravarlos de cualquier modo, tanto física, psíquica, como moralmente;
- d) No mantener iguales condiciones objetivas de admisión y permanencia para todos los concurrentes;
- e) Hacer abandono de personas en cualquier tipo de siniestro ocurrido en el lugar donde se encuentre realizando tareas de control de admisión y permanencia;
- f) La comisión de una infracción leve por segunda vez en un año;
- g) Permitir el ingreso de menores de dieciocho (18) años contrariando las condiciones establecidas por las normativas vigentes si esa edad es la exigida como mínima por la normativa vigente;
- h) Obstaculizar el legítimo ejercicio de los derechos civiles, políticos y gremiales;
- i) La negativa a prestar colaboración a las fuerzas de seguridad y organismos de persecución penal en el ejercicio de sus funciones;
- j) Prestar el servicio con utilización de armas de cualquier tipo que fueren;
- k) Encontrarse alcoholizado o tomar bebidas alcohólicas durante la jornada de trabajo;
- l) Desarrollar las tareas bajo el efecto de sustancias alucinógenas o estupefacientes;
- m) Dar a conocer a terceros información de la que tomen conocimiento por el ejercicio de su actividad, sobre sus clientes, personas relacionadas con éstos, así como de los bienes o efectos que custodien.

**ARTÍCULO 17º.-** Se considerarán infracciones leves:

- a) Desarrollar tareas sin exhibir permanentemente y en forma visible la respectiva credencial, ocultarla o usarla en otro lugar que no sea establecido en esta ley;
- b) Incumplimiento de trámites y formalidades establecidas en la presente ley.

#### **TÍTULO VIII**

#### **SANCIONES**

**ARTÍCULO 18º.-** En caso de la comisión de una infracción grave, la autoridad de aplicación que corresponda a cada jurisdicción, cancelará la habilitación del trabajador, previa audiencia con el interesado. Los efectos de la misma son los detallados a continuación:

- a) La resolución de revocación de la habilitación implica el retiro del carnet profesional, con la correspondiente inhabilitación para ejercer las funciones propias de personal de control de admisión y permanencia, por el término de cinco (5) años;
- b) El afectado o la afectada deberá entregar su carnet profesional a la autoridad de aplicación pertinente, en el plazo de diez (10) días hábiles a contar desde la notificación de la citada inhabilitación.

En caso de la comisión de infracciones leves, la autoridad de aplicación competente en cada jurisdicción aplicará:

- a) Suspensión temporal de la habilitación por un plazo no superior a un (1) año. En este caso el trabajador suspendido deberá hacer entrega de su credencial;
- b) Multa; cuyo importe será graduable en pesos entre el valor equivalente a los setenta (70) y los ochocientos (800) litros de nafta súper;
- c) Apercibimiento administrativo formal.

**ARTÍCULO 19º.-** En caso de comisión de infracciones por parte del personal de control de admisión y permanencia, los titulares de los establecimientos de entretenimiento público serán pasibles de las siguientes sanciones:

- a) En caso de infracción leve, multa cuyo importe será graduable en pesos entre el valor equivalente a los diez (10) y los treinta (30) litros de nafta súper por la cantidad de personas para las cuales el establecimiento tenga capacidad habilitada;
- b) En caso de infracción grave, multa cuyo importe será graduable en pesos entre el valor equivalente a los treinta (30) y los setenta (70) litros de nafta súper por la cantidad de personas para las cuales el establecimiento tenga capacidad habilitada;
- c) En caso de reincidencia o infracciones múltiples, la multa se incrementará hasta en un cien por ciento (100%), pudiendo disponerse la clausura del establecimiento, temporal o definitivamente.

**ARTÍCULO 20º.-** Sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales que puedan afrontar los trabajadores infractores y el titular del establecimiento, será la autoridad de aplicación que corresponda la responsable de graduar las sanciones, teniendo en cuenta la gravedad del hecho y el perjuicio que la infracción hubiera generado a terceros.

#### **TÍTULO IX**

#### **OBLIGACIONES DE LOS EMPLEADORES**

**ARTÍCULO 21º.-** Contratar a las personas habilitadas para trabajar como control de admisión y permanencia, bajo relación de dependencia laboral directa o a través de una empresa prestadora de dicho servicio, siempre y cuando, en todos los casos, se cumpla con la legislación civil, laboral, impositiva, previsional y aquella que determine esta ley.

**ARTÍCULO 22º.-** Cualquier persona física o jurídica que contrate a trabajadores de control de admisión y permanencia estará obligada a exigirles que acrediten en forma fehaciente encontrarse habilitado, o en todo caso deberá tomar las medidas necesarias para que el trabajador cumpla con los requisitos establecidos en esta ley.

**ARTÍCULO 23º.-** En los lugares de entretenimiento de público en general se deberá contar con la cantidad mínima de un (1) controlador cada ochenta personas.

**ARTÍCULO 24º.-** Sin perjuicio de otras obligaciones a su cargo que surjan de la presente ley o de las disposiciones locales, los titulares de los establecimientos de entretenimiento público deberán:

1. Cumplir, mantener, y hacer cumplir las condiciones técnicas de seguridad, de higiene, sanitarias y de nivel de ruidos que sean fijadas por la correspondiente legislación.
2. Contratar un seguro que cubra los eventuales daños ocasionados a los concurrentes y a terceros.
3. Llevar un libro de novedades rubricado por la autoridad de aplicación, en el que deberá estar asentada la información correspondiente al personal asignado a las funciones de seguridad y, en su caso, la correspondiente a la prestadora habilitada y contratada al efecto, además de toda otra novedad vinculada a las funciones de seguridad.
4. Exhibir obligatoriamente una cartelera en lugar visible, con la nómina del personal asignado a la seguridad y, en su caso, la prestadora contratada.
5. Deberán auxiliar a las personas que se encuentren heridas o físicamente incapacitadas y poner en conocimiento de la autoridad que corresponda dicha circunstancia, para recibir asistencia médica de profesionales.
6. Permitir y facilitar las inspecciones que sean efectuadas por los agentes o funcionarios habilitados a tal fin.

Cuando las características del establecimiento, su ubicación geográfica, y las condiciones de habilitación así lo justifiquen, poseer un sistema de circuito cerrado de televisión con grabación de imágenes exclusivamente en los lugares de ingreso y egreso de los locales. Las grabaciones deberán conservarse por noventa (90) días.

**ARTÍCULO 25º.-** Exhibir las causales de admisión y permanencia que se fijen en su propio establecimiento, donde deben incluir el valor de la entrada o consumición obligatoria si correspondiere. Las mismas deben estar en forma escrita, fácilmente legible y en lugar visible en cada ingreso de público o taquilla de venta de localidades de los referidos lugares de entretenimientos.

**ARTÍCULO 26º.-** Ser facilitadores de las obligaciones que la presente ley asigna al personal de control de admisión y permanencia, y de las denuncias efectuadas por los mismos de las anomalías que observen en el ejercicio o cumplimiento de su labor, bajo apercibimiento de ser exclusivamente responsables por los daños y perjuicios que pudiesen producirse como consecuencia de la omisión en la toma de medidas para hacer cesar el peligro denunciado.

**ARTÍCULO 27º.-** Colocar en cada ingreso de público o taquilla de venta de localidades de los referidos lugares de entretenimientos, en forma escrita y fácilmente legible y en lugar visible, las prohibiciones y los impedimentos enunciados en los Artículos 10º y 11º respectivamente.

**ARTÍCULO 29º.-** Comuníquese, etcétera.

Sala de Sesiones, Paraná, 20 de diciembre de 2012.

—A la Comisión de Legislación General.



f)

**PROYECTO DE LEY**

(Expte. Nro. 19.657)

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY****CAPÍTULO I****PROGRAMA DE DESARROLLO DE LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL DE ENTRE RÍOS (PRODISER)**

**ARTÍCULO 1º.-** Créase el Programa de Desarrollo de la Infraestructura Social de Entre Ríos (PRODISER), con el objeto de promover la construcción de viviendas sociales y la ejecución de las obras y actividades conexas a las mismas, destinada a la población vulnerable, de escasos recursos y carentes de vivienda digna, de la provincia de Entre Ríos.

Quedan comprendidos en el Programa las erogaciones destinadas a: la adquisición de los terrenos; la realización de las obras y gastos que incluyan las variables materiales tales como: paredes, techos, pisos, aberturas; los costos jurídico-notariales: tales como regularización del dominio, escrituración; la instalación de servicios básicos, tales como: agua potable, electricidad, y saneamiento.

La reglamentación establecerá el procedimiento de selección de los destinatarios, las características de las obras a realizar y las condiciones de su ejecución y adjudicación.

La selección de los destinatarios deberá efectuarse en función de parámetros objetivos, de acuerdo a la condición socio-económica y habitacional de los sujetos sociales potencialmente apropiados para integrar el programa y de los rasgos contextuales en el que se encuentran radicados los asentamientos precarios.

El Poder Ejecutivo provincial podrá fijar un canon periódico a abonar por los destinatarios del programa, por un plazo determinado, según el análisis socio-económico de cada hogar que se realice al efecto. Asimismo, establecerá los demás requisitos pertinentes para acceder a las viviendas.

**ARTÍCULO 2º.-** Créase el "Fondo para la Infraestructura Social de Entre Ríos" (FISER), a fin de financiar el programa creado por el Artículo 1º, el cual estará integrado por:

1º.- Los recursos que dispongan el Estado provincial, los Estados municipales, y sus organismos pertinentes;

2º.- Los aportes que establezca el Gobierno nacional para programas relacionados con el objeto de esta ley;

3º.- La recaudación neta del impuesto a la transmisión gratuita de bienes creado en el Capítulo II de la presente norma;

4º.- Lo recaudado en concepto de canon abonado por parte de los destinatarios;

5º.- Los aportes que para dicho objeto se acuerden con organismos internacionales;

6º.- Donaciones y legados de entes públicos, mixtos y/o privados.

Los aportes podrán realizarse en dinero o en especie. La reglamentación establecerá el procedimiento de valuación en este último caso.

**ARTÍCULO 3º.-** La administración de los recursos afectados al Fondo y la ejecución del Programa, será dispuesta por el Poder Ejecutivo a través de una Unidad Ejecutora conforme la organización, estructura y ámbito de funcionamiento que determine; o de resultar necesario y conveniente, se autoriza a disponer la constitución de un fideicomiso, en el marco de la Ley Nro. 24.441 y modificatorias, con una duración máxima de diez (10) años.

**ARTÍCULO 4º.-** La ejecución de las obras podrán realizarse mediante consorcios de gestión integrados por entes públicos, en los que podrán participar los destinatarios de las obras y las cooperativas de trabajo y sus organizaciones representativas, dando preferencia a la utilización de fuerza de trabajo de la localidad de la que se trate.

**ARTÍCULO 5º.-** Establécese que el contrato de fiducia deberá ser aprobado por decreto del Poder Ejecutivo provincial y observará las siguientes pautas:

1º.- Bienes Fideicomitidos: El fideicomiso se integrará con los recursos previstos en el Artículo 2º de esta norma, los cuales deberán destinarse exclusivamente al cumplimiento del objeto establecido en el Artículo 1º, incluyendo los gastos de administración del programa.

2º.- Fiduciante: podrán ser fiduciarios del fideicomiso el Estado provincial, nacional, municipal y cualquier ente público, mixto y/o privado, nacional e internacional, que aporte recursos para el objeto referido en el Artículo 1º.

3º.- Gestión: el Poder Ejecutivo provincial designará al fiduciario que administrará el fideicomiso y establecerá en el contrato de fiducia las condiciones de administración y rendición de cuentas de los recursos asignados al mismo.

4º.- Control: el fideicomiso estará sujeto a la fiscalización de los organismos de control de la Provincia, y a la presentación de información que dichos organismos o la reglamentación determine.

5º.- Beneficiario: el Estado provincial es el beneficiario y fideicomisario del fideicomiso. El Poder Ejecutivo provincial, conforme el procedimiento que fije la reglamentación, cederá los derechos de propiedad a los destinatarios finales del programa.

**ARTÍCULO 6º.-** Facúltase al Poder Ejecutivo a concretar operaciones de crédito público, en forma directa o por intermedio del fideicomiso autorizado por la presente ley, mediante la obtención de préstamos, colocación de títulos, valores representativos de deuda, certificados de participación o bajo cualquier otra modalidad de financiación, con destino al financiamiento del Programa creado por la presente ley, por hasta la suma equivalente a la menor de: el flujo futuro de fondos correspondiente a la estimación por un período de tres (3) años de la recaudación del impuesto a la transmisión gratuita de bienes, creado en la presente norma, o la suma de pesos sesenta millones (\$ 60.000.000.-).

Para asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del financiamiento que se obtenga, se autoriza al Poder Ejecutivo a afectar y/o ceder los derechos sobre la recaudación del impuesto a la transmisión gratuita de bienes, creado en la presente norma, y subsidiariamente las sumas a percibir por el régimen de coparticipación federal de impuestos nacionales Ley Nro. 23.548, de acuerdo a lo establecido por los Artículos 1º, 2º y 3º del Acuerdo Nación Provincias ratificado por Ley Nro. 25.570 o el régimen que lo sustituya.

## **CAPÍTULO II**

### **DEL CÓDIGO FISCAL**

**ARTÍCULO 7º.-** Incorpórese como título nuevo del Código Fiscal (TO 2006) el siguiente:

“TÍTULO VIII

IMPUESTO A LA TRANSMISIÓN GRATUITA DE BIENES

Capítulo I

Del hecho imponible

“Artículo 284º.- Todo aumento de riqueza obtenido a título gratuito como consecuencia de una transmisión o acto de esa naturaleza, que comprenda o afecte uno o más bienes situados en la provincia y/o beneficie a personas físicas o jurídicas con domicilio en la misma, estará alcanzado con el impuesto a la transmisión gratuita de bienes en las condiciones que se determinan en los artículos siguientes.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior no estarán alcanzados por el impuesto a la transmisión gratuita de bienes, los enriquecimientos patrimoniales a título gratuito cuyos montos totales no superen la suma que establezca la Ley Impositiva”.

“Artículo 285º.- El impuesto a la transmisión gratuita de bienes alcanza al enriquecimiento que se obtenga en virtud de toda transmisión a título gratuito, incluyendo:

- a) Las herencias;
- b) Los legados;
- c) Las donaciones;
- d) Los anticipos de herencia;
- e) Cualquier otra transmisión que implique un enriquecimiento patrimonial a título gratuito”.

“Artículo 286º.- La autoridad de aplicación presumirá, salvo prueba en contrario, que existe el hecho gravado por este impuesto, cuando se trate de alguno de los siguientes casos:

- a) Transmisiones a título oneroso de inmuebles a quienes llegaren a ser herederos o legatarios del causante dentro de los tres (3) años de producidas si fuesen directas, o de cinco (5) años si se hicieren en forma indirecta por interpósitas personas;

- b) Transmisiones a título oneroso en favor de herederos forzosos del enajenante o de los cónyuges de aquéllos, siempre que al tiempo de la transmisión subsistiere la sociedad conyugal o quedaren descendientes;
- c) Transmisiones a título oneroso a favor de herederos forzosos del cónyuge del enajenante, o de los cónyuges de aquéllos, siempre que al tiempo de la transmisión subsistieren las respectivas sociedades conyugales o quedaren descendientes;
- d) Transferencias a título oneroso en favor de una sociedad integrada, total o parcialmente, por descendientes (incluidos los hijos adoptivos) del transmitente o de su cónyuge, o por los cónyuges de aquéllos, siempre que con respecto a ellos subsistieren al tiempo de la transmisión las sociedades conyugales o quedaren descendientes;
- e) Compras efectuadas a nombre de descendientes o hijos adoptivos menores de edad;
- f) Constitución, ampliación, modificación y disolución de sociedades entre ascendientes y descendientes, incluidos padres e hijos adoptivos, o los cónyuges de los mencionados;
- g) Los legados, donaciones y anticipos de herencia de carácter compensatorio, retributivo o con cargo.

La autoridad de aplicación podrá disponer que los escribanos públicos que autoricen actos, contratos u operaciones encuadrados en alguna de las presunciones anteriores, informen dicha circunstancia a la autoridad de aplicación, en la forma, modo y condiciones que la misma establezca, a los fines de ejercer sus facultades de fiscalización, determinación, verificación y control.

Los importes ingresados en concepto de impuesto de Sellos serán considerados como efectuados a cuenta del monto que en definitiva corresponda abonar por el impuesto a la transmisión gratuita de bienes, de acuerdo con lo que se establezca en la pertinente resolución determinativa”.

“Artículo 287°.- Se consideran situados en la provincia:

- a) Los inmuebles ubicados dentro de su territorio;
- b) Los derechos reales constituidos sobre bienes situados en ella;
- c) Las naves y aeronaves de matrícula nacional radicadas en su territorio;
- d) Los automotores radicados en su jurisdicción;
- e) Los muebles registrados en ella;
- f) Los bienes muebles del hogar o de residencias transitorias, cuando el hogar o la residencia estuvieren ubicados en ella;
- g) Los bienes personales del transmitente, cuando éste se hallare en su jurisdicción al tiempo de la transmisión;
- h) Los demás muebles y semovientes que se encontraren en ella a la fecha de la transmisión, aunque su situación no revistiere carácter permanente, siempre que por este artículo no correspondiere otra cosa;
- i) El dinero y los depósitos en dinero, inclusive aquellos destinados al pago de seguros gravados, que se hallen en su jurisdicción en el momento de la transmisión o de su transferencia al beneficiario;
- j) Los títulos y las acciones, cuotas o participaciones sociales y otros valores mobiliarios representativos de su capital, emitidos por entes públicos o privados y por sociedades, cuando éstos estuvieren domiciliados en la provincia;
- k) Los patrimonios en empresas o explotaciones unipersonales ubicadas en su jurisdicción;
- l) Los títulos, acciones y demás valores mobiliarios que se encuentren en ella al tiempo de la transmisión, emitidos por entes privados o sociedades domiciliados en otra jurisdicción;
- m) Los títulos, acciones y otros valores mobiliarios representativos de capital social o equivalente que al tiempo de la transmisión se hallaren en otra jurisdicción, emitidos por entes o sociedades domiciliados también en otra jurisdicción, en proporción a los bienes de los emisores que se encontraren en la provincia;
- n) Las cuotas o participaciones sociales en sociedades domiciliadas en otra jurisdicción, en proporción a los bienes que se encontraren en la provincia;
- o) Los patrimonios en empresas o explotaciones unipersonales o patrimonios de afectación ubicados en otra jurisdicción, en proporción a los bienes de éstos que se encontraren en la provincia;
- p) Los créditos provenientes de la compraventa de inmuebles ubicados en su jurisdicción;

q) Los demás créditos (incluidos debentures) -con excepción de los que cuenten con garantía real, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el inciso b)- cuando el lugar convenido para el cumplimiento de la obligación o el domicilio real del deudor se hallen en su jurisdicción; y

r) Los derechos de propiedad científica, literaria o artística, los de marcas de fábrica o de comercio y similares, las patentes, dibujos modelos y diseños reservados y restantes de la propiedad industrial o inmaterial, así como los derivados de éstos y las licencias respectivas, cuando el titular del derecho o licencia, en su caso, estuvieren domiciliado en su jurisdicción al tiempo de la transmisión”.

“Artículo 288°.- Salvo prueba en contrario, se considera que integran la materia imponible del impuesto:

a) Las cuentas o depósitos a la orden del causante, que estuvieren a nombre de su cónyuge, del heredero o legatario;

b) Las cuentas o depósitos a nombre u orden conjunta, recíprocamente o indistinta del causante o de su cónyuge con herederos forzosos;

c) Los importes percibidos por el causante o su cónyuge dentro de los sesenta (60) días anteriores al deceso que excedan el monto que fije anualmente la Ley Impositiva, mientras no se justifique razonablemente el destino que se les hubiera dado;

d) Las extracciones de dinero efectuadas en el lapso establecido en el inciso anterior y que excedan el importe consignado en el mismo, de cuentas del causante o de su cónyuge, o a nombre u orden conjunta, recíproca o indistinta de éstos entre sí o de éstos y de sus herederos forzosos mientras no se justifique razonablemente el destino que se les hubiera dado;

e) Los títulos, acciones o valores al portador que a la fecha de fallecimiento se encuentren en poder de los herederos o legatarios cuando, dentro de los seis (6) meses precedentes al deceso, el causante los hubiere adquirido o realizado operaciones con ellos de cualquier naturaleza, percibido sus intereses o dividendos, o aquéllos hubieran figurado a su nombre en las asambleas de la sociedad o en otras operaciones;

f) Las enajenaciones a título oneroso efectuadas dentro del año anterior al del deceso del transmitente, en favor de los herederos por ley o por voluntad de testador;

g) Las enajenaciones a título oneroso efectuadas dentro del año anterior al del deceso del transmitente, si dentro de los cinco (5) años de su fallecimiento los bienes se incorporaren al patrimonio de los llamados a heredarse por ley o por voluntad de testador;

h) Los créditos constituidos o cedidos por el causante a favor de sus sucesores, legatarios o personas interpuestas, dentro de los seis (6) meses precedentes al fallecimiento”.

“Artículo 289°.- En las transmisiones por causa de muerte se considerará la vocación o derecho hereditario al momento del fallecimiento; asimismo se considerará a dicho momento la situación del legatario de cuota.

Se prescindirá de las particiones, reconocimientos, acuerdos, convenios o las renunciaciones entre herederos y legatarios de cuotas referentes a su vocación o derechos”.

“Artículo 290°.- En las transmisiones entre vivos efectuadas por ambos cónyuges a sus descendientes (incluidos hijos adoptivos y nuera que herede de acuerdo a lo previsto en el Artículo 3.576° bis del Código Civil) y en las comprendidas en los incisos a), b), c), d) y f) del Artículo 6° de la presente ley, se considerará que cada uno de ellos transmite la mitad que le corresponde en los bienes, cuando fueran de carácter ganancial”.

## Capítulo II

### De los contribuyentes y responsables

“Artículo 291°.- Son contribuyentes del impuesto las personas de existencia física o jurídica beneficiarias de una transmisión gratuita de bienes cuando:

a) Se encuentren domiciliadas en la provincia.

b) Encontrándose domiciliadas fuera de la provincia de Entre Ríos, el enriquecimiento patrimonial provenga de una transmisión gratuita de bienes existentes en el territorio de la provincia.

En el primer supuesto, el impuesto recaerá sobre el monto total del enriquecimiento, determinado de conformidad a las pautas establecidas en la presente norma.

En el segundo caso, sólo se gravará el monto del enriquecimiento originado por la transmisión de los bienes ubicados en la provincia, determinado en la forma y condiciones que prevé la presente norma.

Sin perjuicio de la facultad de la Administradora Tributaria de Entre Ríos para establecer regímenes de información y de recaudación tendientes a asegurar el efectivo ingreso del

gravamen, los representantes legales, albaceas y escribanos públicos intervinientes en transmisiones alcanzadas por el mismo, están obligados a asegurar el pago del tributo y retener, en su caso, las sumas necesarias a tales efectos”.

“Artículo 292º.- Los contribuyentes adeudarán el impuesto que correspondiere a cada uno de ellos por el enriquecimiento a título gratuito que les hubiere beneficiado. Sin perjuicio de ello, cuando y mientras existiere indivisión del beneficio entre contribuyentes, responderán, solidaria y mancomunadamente por la obligación total y hasta la concurrencia de su parte en dicho beneficio indiviso”.

#### Capítulo III

##### De la base imponible

“Artículo 293º.- Para la determinación del impuesto se tendrá en cuenta el estado, carácter y valor de los bienes y deudas a la fecha de producirse la transmisión a título gratuito.

Se considerará operada dicha transmisión y por ende producido el hecho imponible:

- a) Tratándose de herencias o legados, en la fecha del deceso del causante.
- b) En las donaciones, en la fecha de aceptación.
- c) En los demás casos, en la fecha de celebración de los actos que le sirvieron de causa, salvo tratándose de seguros en los cuales no exista contraprestación alguna por parte del beneficiario, en el que se considerará la fecha de percepción del monto asegurado”.

“Artículo 294º.- Los legados libres de impuesto se computarán, a los efectos de la determinación de este gravamen, tomando en consideración el valor de lo legado más el impuesto.

Las donaciones y legados bajo condición resolutoria se considerarán como puros y simples, sin perjuicio del eventual reajuste que correspondiere en caso de cumplirse la condición.

Los anticipos de herencia y los legados que no fueren de cosas determinadas serán prorrateados entre los bienes de las distintas jurisdicciones, salvo que:

- a) Pudiere acreditarse el origen o situación de los bienes anticipados;
- b) El causante indicare que el legado deberá ser satisfecho con bienes determinados”.

“Artículo 295º.- El valor de los bienes transmitidos se determinará del siguiente modo:

- a) Inmuebles: cuando los mismos se encuentren ubicados dentro de la provincia, se considerará el valor fiscal o el valor de mercado vigente a ese momento, el que sea mayor, de acuerdo a las pautas que se determinen en la reglamentación.

Tratándose de inmuebles ubicados fuera de la provincia, se considerará el valor fiscal en esa jurisdicción o el valor de mercado vigente a ese momento, el que resulte mayor, de acuerdo a las pautas que se determinen en la reglamentación.

- b) Automotores, embarcaciones deportivas o de recreación, aeronaves: Tratándose de automotores y/o embarcaciones deportivas o de recreación, radicados en la provincia de Entre Ríos, se considerará la valuación fiscal asignada a los fines de los impuestos que graven tales bienes, vigente a la fecha del hecho imponible, o el valor de mercado vigente a ese momento, el que resulte mayor, según las pautas que fije la reglamentación.

Tratándose de automotores y/o embarcaciones deportivas o de recreación, no radicados en la provincia de Entre Ríos, otra clase de embarcaciones o aeronaves, se considerará la última valuación fiscal vigente al momento del hecho imponible en la jurisdicción de radicación o el valor de mercado vigente a ese momento, de acuerdo a las pautas que se determinen en la reglamentación, el que resulte superior.

- c) Los depósitos y créditos en moneda extranjera y las existencias de la misma: De acuerdo con el último valor de cotización -tipo comprador- del Banco de la Nación Argentina a la fecha del hecho imponible, incluyendo el importe de los intereses que se hubieran devengado a dicha fecha.

d) Los depósitos y créditos en moneda argentina y las existencias de la misma: por su valor a la fecha del hecho imponible, el que incluirá el importe de las actualizaciones legales, pactadas o fijadas judicialmente, devengadas hasta el 1º de abril de 1991 y el de los intereses que se hubieran devengado hasta la primera de las fechas mencionadas.

- e) Créditos con garantía real o sin ella: Por el valor consignado en las escrituras o documentos respectivos y con deducción, en su caso, de las amortizaciones que se acreditaron fehacientemente; a falta de documentación o en caso de manifiesta insolvencia del deudor, se tomará el valor que resultare de la prueba que se produjere.

f) Créditos por ventas a plazos en los que no se hubiera pactado los intereses por separado: Se tomará el monto respectivo y se le practicará la deducción de intereses presuntos que determine la reglamentación.

g) Los títulos públicos y demás títulos valores, excepto acciones, incluidos los emitidos en moneda extranjera, que se coticen en bolsas y mercados: al último valor de cotización a la fecha del hecho imponible.

Los que no coticen en bolsa se valuarán por su costo incrementado, de corresponder, en el importe de los intereses, actualizaciones y diferencias de cambio que se hubieran devengado a la fecha indicada en el párrafo anterior.

h) Acciones y participaciones sociales: al valor patrimonial proporcional que surja del último balance cerrado a la fecha del acaecimiento del hecho imponible.

i) Empresas o explotaciones unipersonales: la valuación de la titularidad en empresas o explotaciones unipersonales, se determinará en función del capital de las mismas que surja de la diferencia entre el activo y el pasivo determinado al momento de producción del hecho imponible, disminuido en el monto de las acciones y participaciones en el capital de cualquier tipo de sociedades regidas por la Ley Nro. 19.550 (Texto ordenado 1984 y modificatorias), efectivamente afectadas a la empresa o explotación.

Para las empresas o explotaciones unipersonales que confeccionen balances en forma comercial, el valor de las mismas se determinará en función de lo que surja del balance especial confeccionado a la fecha del acaecimiento del hecho imponible.

A los efectos de establecer el monto imponible, los bienes y deudas que integran el activo y pasivo en ambos casos, deberán ser valuados de acuerdo a las disposiciones que según su naturaleza se establezca en la reglamentación, conforme las leyes pertinentes.

j) Propiedad o copropiedad: Se considerará que el valor es el del bien o su parte, de que se trata, sustrayendo el valor del derecho real que lo afectare salvo que resultare computado al determinar el valor de aquél o disposición en contrario de este artículo. La posesión que diere origen a la adquisición del dominio por prescripción se considerará como propiedad o copropiedad cuando estuviere cumplida, aun si el saneamiento u otorgamiento del título de propiedad todavía no se hubieren obtenido.

k) Usufructo: Para determinar el valor del usufructo temporario se tomará el dos por ciento (2%) del valor del bien por cada período de un (1) año de duración, sin computar las fracciones.

Para determinar el valor del usufructo vitalicio se considerará como parte del valor total del bien de acuerdo a la siguiente escala:

<u>Edad del usufructuario</u>	<u>Cuota</u>
Hasta 30 años	90%
Más de 30 años hasta 40 años	80%
Más de 40 años hasta 50 años	70%
Más de 50 años hasta 60 años	50%
Más de 60 años hasta 70 años	40%
Más de 70 años	20%

El valor de la nuda propiedad será la diferencia que falte para cubrir el valor total del bien después de deducido el correspondiente usufructo.

Cuando se transmita la nuda propiedad con reserva de usufructo se considerará como una transmisión de dominio pleno.

l) Uso y habitación: Sobre la base de cinco por ciento (5%) anual del valor del bien, o de la parte de éste, y el número de años por el que se hubiere constituido hasta un máximo de diez (10) años, considerándose por tal plazo, aquellos que lo excedieren y los vitalicios y con aplicación supletoria de las reglas del usufructo en lo que fuere pertinente.

m) Renta vitalicia: Del mismo modo previsto para el usufructo vitalicio.

n) Legado o donación de renta: Por aplicación de la regla establecida para el usufructo sobre los bienes, que constituyeren el capital y, si no pudiese determinarse éste, se estimará sobre la base de una renta equivalente al interés que percibiere el Banco de la Nación Argentina para descuentos comerciales.

o) Las participaciones en uniones transitorias de empresas, agrupamientos de colaboración empresaria, consorcios, asociaciones sin existencia legal como personas jurídicas, agrupamientos no societarios o cualquier ente individual o colectivo: deberán valuarse teniendo

en cuenta la parte indivisa que cada partícipe posea en los activos destinados a dichos fines, de los que se deducirán, los pasivos de acuerdo a la parte que corresponda en forma directa o por su participación, según surja de estados contables especiales confeccionados a la fecha del hecho imponible. A tal efecto, los bienes y deudas que integran el activo y pasivo deberán ser valuados de acuerdo a las disposiciones que, según su naturaleza, se establezcan en la reglamentación en el marco de las leyes pertinentes.

p) Certificados de participación y títulos representativos de deuda, en el caso de fideicomisos financieros: Los que se coticen en bolsas o mercados, al último valor de cotización o al último valor de mercado a la fecha del hecho imponible.

Los que no se coticen en bolsas o mercados se valorarán por su costo, incrementado, de corresponder, con los intereses que se hubieran devengado a la fecha indicada en el párrafo anterior o, en su caso, en el importe de las utilidades del fondo fiduciario que se hubieran devengado a favor de sus titulares y que no les hubieran sido distribuidas, a la misma fecha.

q) Las cuotas partes de fondos comunes de inversión: al último valor de mercado a la fecha del hecho imponible.

Las cuotas partes de renta de fondos comunes de inversión, de no existir valor de mercado: a su costo, incrementado, de corresponder, con los intereses que se hubieran devengado a la fecha indicada en el párrafo anterior o, en su caso, en el importe de las utilidades del fondo que se hubieran devengado a favor de los titulares de dichas cuotas partes y que no les hubieran sido distribuidas, a la misma fecha.

r) Los bienes de uso no comprendidos en los incisos a) y b), afectados a actividades gravadas con el impuesto a las Ganancias o el que lo sustituya: por su valor de origen actualizado, menos las amortizaciones admitidas en el mencionado impuesto.

s) Objetos de arte, objetos para colección y antigüedades, joyas, objetos de adorno y uso personal y servicios de mesa en cuya confección se hubieran utilizado preponderantemente metales preciosos, perlas y/o piedras preciosas: por su valor de adquisición, construcción o ingreso al patrimonio, al que se le aplicará el índice de precios al por mayor, nivel general, que suministra el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos para el mes correspondiente a la fecha del hecho imponible, o su valor de mercado a dicho momento, el que resulte mayor.

t) Bienes muebles de uso personal y del hogar o de residencias temporarias: por su valor de costo, y si éste no pudiera obtenerse se determinará sobre la base de aplicar el cinco por ciento (5%) de la valuación fiscal, conforme la pautas de la presente ley, del bien inmueble al que pertenezcan.

u) Otros bienes no comprendidos en los incisos precedentes: al último valor de cotización o el último valor de mercado a la fecha del hecho imponible. De no existir los citados valores se efectuará tasación pericial”.

“Artículo 296º.- A los fines de la determinación del impuesto los derechos reales de garantía no se computarán para reducir el valor de los bienes sobre los que estén constituidos, sin perjuicio de la reducción de la deuda respectiva que eventualmente pueda corresponder”.

“Artículo 297º.- Del haber transmitido según correspondiere se:

a) Deducirán:

- 1) Las deudas dejadas por el causante al día de su fallecimiento.
- 2) Los gastos de sepelio del causante hasta un máximo que fije la Ley Impositiva.

b) Excluirán:

- 1) Los créditos incobrables, en la medida de su incobrabilidad y sin perjuicio de su posterior cómputo y reliquidación del impuesto en caso de recuperación.
- 2) Los créditos y bienes litigiosos, hasta que se liquide el pleito, dando garantía suficiente por el importe del impuesto correspondiente hasta esa oportunidad.
- 3) Las donaciones o legados sujetos a condición suspensiva, hasta que se cumpliera la condición o venciere el plazo para ello, dando garantía suficiente por el importe del impuesto correspondiente.
- 4) Los legados, para los herederos.
- 5) Los cargos, para los beneficiarios a ellos sujetos.
- 6) El valor del servicio recompensado, para las donaciones o legados remuneratorios.

Para hacer efectivas las deducciones y exclusiones dispuestas precedentemente, se aplicarán los criterios que se establezcan en la reglamentación”.

Capítulo IV

De la liquidación y pago

“Artículo 298°.- El impuesto deberá pagarse:

a) En los enriquecimientos producidos por actos entre vivos: hasta vencidos treinta (30) días de producido el hecho imponible.

b) En los enriquecimientos producidos por causa de muerte: hasta los treinta (30) días de la solicitud judicial de inscripción o entrega del bien transmitido, libramiento de fondos, o acto de similar naturaleza, o hasta transcurridos veinticuatro (24) meses desde el fallecimiento del causante, lo que ocurriera con anterioridad.

Idéntica disposición regirá respecto de las cesiones de acciones y derechos hereditarios, cuando acontezcan con anterioridad a los referidos veinticuatro (24) meses. Si las referidas cesiones ocurrieran con posterioridad, será de aplicación el plazo de treinta (30) días previsto en el párrafo anterior.

c) En los casos de ausencia con presunción de fallecimiento: hasta vencidos veinticuatro (24) meses de la declaración; no se considerará que existe nuevo enriquecimiento a título gratuito si el presunto heredero falleciere antes de obtener posesión definitiva.

En los casos de indivisión hereditaria previstos en la Ley Nro. 14.394, la Administradora Tributaria de Entre Ríos acordará plazos especiales para el ingreso del impuesto, con fianza o sin ella, dentro de los límites establecidos en dicha ley”.

“Artículo 299°.- Si dentro de los cinco (5) años, a contar desde el vencimiento de los plazos indicados en los incisos b) y c) del artículo anterior ocurriere una nueva transmisión en línea recta o entre los cónyuges por causa de muerte de los mismos bienes por los que se pagó el impuesto sin que hubieren salido del patrimonio del beneficiario que lo hubiera hecho efectivo, se disminuirá el impuesto en un diez por ciento (10%) para esos bienes en la nueva transmisión por cada uno de los años completos que faltaren para cumplir los cinco (5) años.

A los fines de este artículo se considera transmisión en línea recta también a la efectuada entre padres e hijos adoptivos y en favor de la nuera que heredare de acuerdo con el Artículo 3.576° bis del Código Civil”.

“Artículo 300°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 298° de la presente ley, el pago del impuesto deberá ser previo o simultáneo a todo acto de disposición, por parte del beneficiario, de los bienes que integren su enriquecimiento a título gratuito.

Los jueces, funcionarios, compañías de seguro y escribanos públicos deberán exigir la justificación del envío de la declaración jurada y/o pago, de corresponder, por parte del sujeto obligado respecto del enriquecimiento a título gratuito por el cual hubiera adquirido los bienes de los que se intenta disponer. En su defecto, deberán informar dicha circunstancia a la autoridad de aplicación, conforme lo establezca la reglamentación.

Más allá del supuesto previsto precedentemente, no se podrá dar curso a las acciones siguientes, sin constatación de la presentación de la declaración jurada y/o pago, de corresponder, o bien traslado o puesta en conocimiento de la autoridad de aplicación, conforme lo establezca la reglamentación:

a) Expedición, por parte de escribanos públicos, de testimonios de declaratorias de herederos, hijuelas o escrituras de donación u otros actos jurídicos que den lugar al pago de este impuesto;

b) Inscripción en los registros respectivos de declaratorias de herederos, testamentos o transferencias de bienes u otros actos que den lugar al pago de este impuesto;

c) Autorización, por parte de los jueces, para obtener la inscripción de bienes, su entrega, libramiento de fondos, o acto de similar naturaleza;

d) Autorización, por parte de reparticiones públicas, de entregas o extracciones de bienes o transferencias de derechos comprendidos en el enriquecimiento gravado por este impuesto;

e) Entrega o transferencia de bienes afectados por el impuesto por parte de instituciones bancarias, compañías de seguro y demás personas de existencia visible o ideal.

La autoridad de aplicación podrá exigir, de manera adicional, la realización de pagos provisorios a cuenta del impuesto que en definitiva correspondiere, practicando en su caso, y al efecto, liquidaciones provisorias.

El incumplimiento de las obligaciones y deberes que surjan por aplicación del presente artículo, será sancionado de conformidad a las normas correspondientes al Código Fiscal de Entre Ríos”.

Capítulo V

De las exenciones



“Artículo 301º.- Se encuentra exento del presente gravamen el enriquecimiento a título gratuito proveniente de:

- a) Las transmisiones a favor del Estado nacional, los Estados provinciales, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las municipalidades, y sus organismos descentralizados o autárquicos, y las donaciones, subsidios y subvenciones efectuadas por los mismos, salvo que realicen actos de comercio con la venta de bienes o prestación de servicios a terceros a título oneroso.
- b) Las transmisiones a favor de las instituciones religiosas, de beneficencia, culturales, científicas, de salud pública o asistencia social gratuitas y de bien público, con personería jurídica, siempre que los bienes o derechos transmitidos se destinaren a los fines de su creación, en ningún caso se distribuyeran, directa ni indirectamente, entre sus socios o asociados y no obtuvieran sus recursos, en forma parcial o total, de la explotación de espectáculos públicos, juegos de azar, carreras de caballos y actividades similares.
- c) La transmisión de obras de arte y de objetos de valor histórico, científico o cultural, siempre que por disposición del transmitente debieren destinarse a exhibición pública o a fines de enseñanza en la provincia.
- d) La transmisión de colecciones de libros, diarios, revistas y demás publicaciones periódicas.
- e) La transmisión por causa de muerte del “bien de familia”, cuando se produjere en favor de las personas mencionadas en el Artículo 36º de la Ley Nro. 14.394 y siempre que no se lo desafecte antes de cumplidos cinco (5) años contados desde operada la transmisión.
- f) La transmisión por causa de muerte a favor del cónyuge, ascendientes y/o descendientes, incluidos hijos adoptivos o los cónyuges de los mencionados, del bien inmueble urbano destinado totalmente a vivienda del causante o su familia, siempre que sea única propiedad y la valuación fiscal del inmueble no exceda el monto que fije la Ley Impositiva.
- g) La transmisión de una empresa por causa de muerte de su titular, cualquiera sea su forma de organización, incluidas las explotaciones unipersonales, cuyos ingresos totales facturados obtenidos en el período fiscal anterior no excedan el monto establecido en la Ley Impositiva, cuando se produjere a favor del cónyuge, ascendientes y/o descendientes, incluidos hijos adoptivos, o los cónyuges de los mencionados, y los mismos mantengan la explotación efectiva de la misma durante los cinco (5) años siguientes al fallecimiento del causante, excepto que falleciese el adquirente dentro de este plazo. En caso contrario los mismos deberán pagar el impuesto reliquidado por los años que faltan para gozar de la exención”.

#### Capítulo VI

##### De las alícuotas

“Artículo 302º.- La alícuota se determinará computando el valor de la totalidad de los bienes recibidos por el beneficiario, en la provincia y/o fuera de ella, según el caso.

Los sujetos de este impuesto podrán computar como pago a cuenta las sumas efectivamente pagadas en otra jurisdicción por gravámenes similares al presente. Este crédito sólo podrá computarse hasta el incremento de la obligación fiscal originado por la incorporación de los bienes situados con carácter permanente en otra jurisdicción.

En el enriquecimiento obtenido a título gratuito proveniente de transmisiones sucesivas o simultáneas efectuadas a una misma persona en un plazo de cinco (5) años, contados a partir de la primera transmisión, la alícuota y el mínimo no imponible, establecido en el Artículo 4º de la presente ley, se determinará de acuerdo al monto total del enriquecimiento. El reajuste se efectuará a medida que se realicen aquéllas, considerando lo pagado como pago a cuenta sobre el total que corresponda en definitiva”.

“Artículo 303º.- La Ley Impositiva establecerá la escala de alícuotas a aplicar considerando el monto de la base imponible y grado de parentesco”.

#### Capítulo VII

##### Disposiciones generales

“Artículo 304º.- La Administradora Tributaria de Entre Ríos es la autoridad de aplicación de este impuesto y podrá actuar como parte en todas las actuaciones administrativas o judiciales relativas a enriquecimientos patrimoniales a título gratuito gravados por el presente gravamen”.

“Artículo 305º.- No correrán los plazos de prescripción de las facultades de determinación impositiva de la autoridad de aplicación, en relación con el presente gravamen, cuando por cualquier razón de hecho o de derecho, los procesos sucesorios que debieron abrirse ante los Tribunales de la Provincia de Entre Ríos por aplicación del Artículo 90º inciso 7º del Código Civil, lo hayan sido en otra jurisdicción. Tampoco correrán dichos plazos cuando en los

documentos que instrumenten las transmisiones gratuitas entre vivos, el domicilio real del beneficiario en la Provincia haya sido omitido o sustituido por otro.

En estos casos, los plazos de prescripción contemplados en los artículos respectivos del Código Fiscal, comenzarán a correr a partir del 1° de enero del año siguiente al de la correcta apertura de los procesos sucesorios ante los Tribunales competentes de la Provincia de Entre Ríos o de la correcta mención del domicilio del beneficiario, de manera respectiva”.

“Artículo 306°.- La Administradora Tributaria de Entre Ríos dictará las normas y podrá celebrar convenios, a los fines de evitar problemas de doble imposición entre las distintas jurisdicciones respecto de los hechos gravados por este impuesto”.

**ARTÍCULO 8°**.- Dispónese que el actual Título VIII del Código Fiscal (TO 2006) se renumere como Título IX, y los Artículos 284° y 285° se reenumeren como 307° y 308°, respectivamente.

**CAPÍTULO III**

**DE LA LEY IMPOSITIVA Nro. 9.622**

**ARTÍCULO 9°**.- Incorpórase como título nuevo de la Ley Impositiva Nro. 9.622 el siguiente:

**“TÍTULO X**

**IMPUESTO A LA TRANSMISIÓN GRATUITA DE BIENES**

“Artículo 36°.- El impuesto a la transmisión gratuita de bienes incorporado en el Código Fiscal se determinará por la aplicación de las siguientes escalas de alícuotas:

Base Imponible (\$)		Padres, hijos y cónyuge		Otros ascendientes y descendientes		Colaterales de 2° grado		Colaterales de 3° y 4° grado otros parientes y extraños (incluyendo personas jurídicas)	
Mayor a	menor o igual a	Cuota fija (\$)	% sobre exced. límite mínimo	Cuota fija (\$)	% sobre exced. límite mínimo	Cuota fija (\$)	% sobre exced. límite mínimo	Cuota fija (\$)	% sobre exced. límite mínimo
-	125.000	-	4,0000	-	6,0000	-	8,0000	-	10,0000
125.000	250.000	5.000	4,0750	7.500	6,0750	10.000	8,0750	12.500	10,0750
250.000	500.000	10.094	4,2250	15.094	6,2250	20.094	8,2250	25.094	10,2250
500.000	1.000.000	20.656	4,5250	30.656	6,5250	40.656	8,5250	50.656	10,5250
1.000.000	2.000.000	43.281	5,1250	63.281	7,1250	83.281	9,1250	103.281	11,1250
2.000.000	4.000.000	94.531	6,3250	134.531	8,3250	174.531	10,3250	214.531	12,3250
4.000.000	8.000.000	221.031	8,7250	301.031	10,7250	381.031	12,7250	461.031	14,7250
8.000.000	16.000.000	570.031	13,5250	730.031	15,5250	890.031	17,5250	1.050.031	19,5250
16.000.000	en adelante	1.652.031	15,9250	1.972.031	17,9250	2.292.031	19,9250	2.612.031	21,9250

“Artículo 37°.- Establécese en la suma de pesos sesenta mil (\$60.000) el monto a que se refiere el Artículo 284° del Código Fiscal, modificado por la presente. El monto del mínimo no imponible mencionado precedentemente para cada beneficiario, se elevará a la suma de pesos doscientos cincuenta mil (\$250.000) cuando se trate de padres, hijos y cónyuge”.

“Artículo 38°.- Establécese en la suma de pesos veinte mil (\$20.000) el monto a que se refiere el Artículo 288° inciso c) del Código Fiscal , modificado por la presente”.

“Artículo 39°.- Establécese en la suma de pesos diez mil (\$10.000) el monto a que se refiere el Artículo 297° inciso a) apartado 2 del Código Fiscal , modificado por la presente”.

“Artículo 40°.- Establécese en la suma de pesos doscientos mil (\$200.000) el monto a que se refiere el Artículo 301° inciso f) del Código Fiscal , modificado por la presente”.

“Artículo 41°.- Establécese en la suma de pesos quince millones (\$15.000.000) el monto a que se refiere el Artículo 301° inciso g) del Código Fiscal, modificado por la presente. Cuando se trate de empresas que al momento de operarse la transmisión no haya cumplido un año desde el inicio de sus actividades, el monto a considerar será de pesos cinco millones (\$5.000.000)”.

**ARTÍCULO 10°**.- Dispónese que el actual Título X de la Ley Impositiva Nro. 9.622 se renumere como Título XI, y los Artículos 36° a 42° se reenumeren como 42° y subsiguientes.

**ARTÍCULO 11°**.- Facúltase al Poder Ejecutivo a ordenar el texto del Código Fiscal (TO 2006) y de la Ley Impositiva Nro. 9.622, numerar y reenumerar sus articulados, corregir las citas y remisiones que correspondan.

**ARTÍCULO 12º.-** Los Municipios dispondrán su adhesión mediante ordenanza, afectando al Programa su participación en el impuesto a la transmisión gratuita de bienes.

**ARTÍCULO 13º.-** Comuníquese, etcétera.

Paraná, Sala de Sesiones, 15 de enero de 2013.

**SR. NAVARRO –** Pido la palabra.

Solicito, señor Presidente, que este proyecto de ley se reserve en Secretaría.

**SR. PRESIDENTE (Allende) –** Queda reservado, señor diputado.

Continúa la lectura de los Asuntos Entrados.

–Se lee:

g)

**PROYECTO DE LEY**

(Expte. Nro. 19.658)

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

**ARTÍCULO 1º.-** Objeto. La Provincia de Entre Ríos, regula por medio de la presente, el destino de los bienes muebles, como motovehículos y automotores, depositados en corralones de municipios o comunas, secuestrados a causa de infracciones a los procedimientos de control de tránsito o abandonados en la vía pública; para su remate, o desguace, o compactación, en todo el territorio provincial y los que por causas sean penales o por sentencia judicial que se encuentren en iguales condiciones, sin colisionar con la Ley Nro. 9.754, del Código Procesal Penal, Capítulo III, “Secuestro”, Artículos 231º y 233º.

**ARTÍCULO 2º.-** Plazos. Los plazos establecidos como mínimo para disponer de lo enunciado en el artículo anterior, serán de seis (6) meses de depósito en los corralones, habiéndose informado al momento del secuestro, el plazo que tienen los usuarios para recuperar sus motovehículos o automotores, debiendo regularizar para ello, la deuda correspondiente, por lo cual, deja en libertad al municipio o comuna actuante, ante el reclamo de algún propietario.

**ARTÍCULO 3º.-** Disposición. Durante los seis (6) meses previos a la disposición final, los propietarios podrán reclamar sus unidades, abonando los gastos de multas, los días de depósito y el traslado de la grúa, presentando además, la tarjeta verde del Registro Automotor, que lo acredita como “propietario”, los recibos del seguro de la unidad y los recibos de pago actualizados de patente del mismo.

**ARTÍCULO 4º.-** Reclamos. Vencidos los plazos estipulados, no se podrá ejercer reclamo alguno, pudiendo cada municipio o comuna, disponer de las unidades en el estado que se encuentren, para su remate, desguace o compactación.

**ARTÍCULO 5º.-** Información. Previo a ordenar el destino de las unidades, cada municipio o comuna, deberá informar al momento del secuestro, al Poder Judicial en el fuero penal, si las unidades secuestradas no son requeridas por los mismos en causas penales o delitos; y en el fuero civil, en causas de pedido de secuestro o embargo de las unidades en cuestión.

**ARTÍCULO 6º.-** Autorización. Liberado el exhorto judicial entre la autoridad competente de los fueros citados y el Juzgado de Faltas, sin colisionar con lo normado en la Ley Nro. 9.754 del Código Procesal Penal de la Provincia, se elevará ese informe judicial, al Registro Automotor correspondiente de cada unidad, mediante las disposiciones de la presente norma. Cabe destacar, que en estos procedimientos, sería oportuno que la Policía de Entre Ríos, a través de su Departamento de Verificaciones, aportara su colaboración in situ en los corralones, cuando lo solicite el municipio o comuna en los períodos previos de organización a las fechas del acto de remate.

**ARTÍCULO 7º.-** Disposición. Una vez obtenida la autorización judicial e informado el Registro Automotor, que corresponda, se podrá estipular una fecha, para así disponer el remate en “bloque”, o desguace, o compactación de las unidades, a través de una ordenanza que el municipio o comuna elevará, con el detalle de cada unidad y condiciones del acto.

**ARTÍCULO 8º.-** Metodología. Se dispondrán los motovehículos y automotores, de la siguiente forma:

1) Recupero: Que el propietario se haya presentado previamente a los seis (6) meses, con intenciones de recuperar su rodado, al cual se le podrá ofrecer una forma de pago de la deuda contraída y por el período de su retención.

2) Subasta: serán aquellas motos y automotores, que posean identificación propietaria ante el Registro del Automotor y que se encuentren en condiciones de uso. En este caso existen tres instancias a saber:

- Que el propietario haya sido citado previamente a los seis (6) meses para la recuperación de su rodado y no se haya presentado, en este caso, la subasta será pública y la base del remate a partir de la deuda de infracción que posean las mismas.

- Y en casos que no se pronuncien interesados en la oferta, se realizará sin base y al mejor postor.

En cualquiera de los casos, el remate se realizará a través del Colegio de Martilleros de la Provincia y en las condiciones establecidas a tal fin. Cada unidad con su número de expediente e historial, con número de dominio, números de motor y chasis respectivos, marca y modelo del mismo. Finalizado el acto, se cumplirá con las deducciones de los gastos del tasador y se podrá disponer el retiro, una vez certificada la inscripción registral del dominio.

3) Desguace: aquellas motos y automotores, o sus partes, sin identificación propietaria y sin reclamo alguno, las que serán subastadas como chatarra por no poseer antecedentes registrables.

4) Compactación: serán las motos y automotores o sus partes, de aquéllos que no tienen identificación y sin posibilidades de utilidad, más que la compactación para uso industrial o el reciclaje en bloque.

**ARTÍCULO 9º.- Percepción.** De lo percibido en cada operativo, cada municipio y comuna, dispondrá el destino que tendrá en sus arcas erarias para su utilización, informando fehacientemente, al Concejo Deliberante respectivo, a su comunidad a través de información pública y al Tribunal de Cuentas de la Provincia.

**ARTÍCULO 10º.- Actores.** La Provincia, invitará a los municipios y comunas, a adherirse a la presente normativa, para emanar así los procedimientos y la unificación de los actos, en respaldo a la descontaminación del medio ambiente, a la prevención de posibles focos ígneos que suelen producirse en los corralones y consecuentemente, posibles accidentes de las personas que viven cerca de los mismos, sin dejar de mencionar, que de esta forma, el Estado en su conjunto, estaría actuando como “educador” en la sociedad hacia la responsabilidad de los conductores que transitan en las unidades cometiendo infracciones que resultan innecesarias.

**ARTÍCULO 11º.- Reglamentación.** La presente ley será reglamentada en un plazo de ciento veinte (120) días a partir de su promulgación.

**ARTÍCULO 12º.- Comuníquese,** etcétera.

Sala de Sesiones, Paraná, 20 de diciembre de 2012.

—A las Comisiones de Asuntos Constitucionales y Juicio Político y de Legislación General.

## 7

### PROYECTOS DE LOS SEÑORES DIPUTADOS

Reserva

**SR. NAVARRO** – Pido la palabra.

Señor Presidente, conforme a lo acordado en la reunión de Labor Parlamentaria, solicito que se reserven en Secretaría los proyectos de resolución identificados con los números de expediente 19.650 y 19.656.

**SR. PRESIDENTE (Allende)** – Quedan reservados, señor diputado.

—A continuación se insertan los proyectos presentados por los señores diputados:

**IV**  
**PROYECTO DE RESOLUCIÓN**  
(Expte. Nro. 19.650)

**LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º.-** Expresar su enérgico repudio por el atentado sufrido en los bienes particulares de los militantes sociales de la Corriente Clasista y Combativa (CCC), mientras se manifestaban en la marcha llevada a cabo el pasado 19 de diciembre del 2012, amenazando su seguridad y su libertad de expresión, garantía de todo estado democrático y de derecho.

**ARTÍCULO 2º.-** De forma.

ROMERO

**FUNDAMENTOS**

Honorable Cámara:

En la conmemoración de los luctuosos episodios de 2001 se vuelve a utilizar esta metodología que pretende, mediante la intimidación violenta, clausurar el debate político, que es lo que debe primar en una sociedad que pretenda honrar la libertad de expresión.

Hechos como el denunciado nos hacen retroceder a tiempos en que la intolerancia y la agresión era la respuesta para aquellos que levantaban su voz para reclamar por lo que consideran justo.

Los afectados son Víctor Hugo Sartori, que sufrió la quema del automóvil en la Plazoleta 20 de Diciembre, detrás de Wall Mart; Alejandro Sologuren rotura de vidrios de su automóvil en el mismo lugar, Blanca Ramírez, quema del auto estacionado frente a su casa en la madrugada en la Floresta, y rotura de vidrios del auto de Arturo Sedano en dicha plazoleta.

Nuestro repudio con estos actos va unido a nuestra solidaridad con los militantes sociales afectados.

Exhortamos a las autoridades provinciales a que este episodio sea rápidamente esclarecido y los responsables materiales e ideológicos debidamente denunciados.

Rosario M. Romero

**V**  
**PROYECTO DE RESOLUCIÓN**  
(Expte. Nro. 19.656)

**LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º.-** Expresar su intenso repudio por el hecho de violencia sufrido por tres jóvenes militantes del Movimiento Evita (Gastón Arregui, Ariel y Carlos Ferreira) al ser alcanzaron por un tiroteo entre dos bandas de narcotráfico, el pasado jueves 10 de enero de 2013 en el barrio rosarino de Nuevo Alberdi, provincia de Santa Fe.

**ARTÍCULO 2º.-** De forma.

ALBORNOZ

**FUNDAMENTOS**

Honorable Cámara:

La militancia social una vez más flagelada por las secuelas del neoliberalismo latente en la ciudad de Rosario. Sabemos los que somos militantes de este proyecto nacional y popular que esta es nuestra tacuara para pelear contra el narcotráfico, cómplice necesario del modelo neoliberal de exclusión de nuestros gurises.

Si nuestros militantes no pueden entrar a los barrios, el Estado jamás podrá liberarse de estas secuelas que sofocan en dolor la entrega feliz de nuestros compañeros. Así fue que las

balas alcanzaron a tres jóvenes de la cuadra: Gastón Arregui, Ariel y Carlos Ferreira, militantes del Movimiento Evita.

Ramón Ferreira, referente del Movimiento Evita en el barrio y padre de dos de las víctimas, contó públicamente que: "Estaba en el medio de la calle conversando con Gastón, que recién llegaba de trabajar. Mi hijo estaba en el almacén de enfrente, comprando comida para la cena, y mi otro hijo ahí, en la puerta de su casa. Y aparecieron cuatro tipos en dos motos grandes, tipo enduro, tirando para atrás y pasaron al lado nuestro por Luzuriaga. Enseguida apareció desde Somoza un auto gris, de los nuevos, con cuatro tipos adentro tirando para todos lados. Y la ligaron Carlitos, Ariel y Gastón, que cayó al lado mío, sobre la zanja. El se agachó pero el tiro le atravesó el cuello. Todos tiraban con pistolas 9 milímetros. Tiraban para todos lados, y así se la dieron a los chicos. Pudo haber sido peor", dijo Ferreira.

Esta balacera provocó el desbande de los involuntarios testigos, y sólo cuando los pistoleros desaparecieron, el gentío volvió a la calle enardecido. Avanzaron sobre la vivienda de Somoza y Luzuriaga, echaron a golpes a la mujer, a su hijo y a su nuera, señalados como los nuevos *dealers* en el barrio, y prendieron fuego sobre la precaria construcción de chapas, ladrillos y lonas.

Este enfrentamiento se originó en la disputa por el territorio de dos grupos de narcotraficantes, lo que normalmente llamaríamos "zona liberada", es por ello que reivindicamos a nuestros valientes militantes que arriesgan su vida día a día por un país mejor, pero con la misma euforia que reivindicamos también, condenamos la ausencia y complicidad del Estado en su calidad de garantizador de la integridad física de nuestros trabajadores sociales.

El Movimiento Evita emitió un comunicado en el que afirmó que "Rosario es tierra de nadie" y recordó que "se cumplió un año del brutal triple crimen en barrio Moreno, aún impune", y sólo dos días del asesinato de Mercedes Delgado, en barrio Ludueña. Lo firmaron los diputados Eduardo Toniolli, Gerardo Rico, y los dirigentes Fernando Rosúa y José Luis Berra. Reiteraron la denuncia sobre "la presencia de sectores del narcotráfico en las zonas más vulnerables de la ciudad, abandonadas por el municipio, adonde al narcotráfico le molesta nuestro trabajo social". Y responsabilizaron al ex gobernador Hermes Binner, al actual, Antonio Bonfatti, y a la intendenta Mónica Fein.

Y concluyeron en una sola frase: "Es la retirada del Estado, que no se remite sólo a lo social, también se articula con la connivencia de parte de la fuerza"

Juan J. Albornoz

8

### PROYECTO FUERA DE LISTA

Ingreso (Expte. Nro. 19.659)

**SR. NAVARRO** – Pido la palabra.

Señor Presidente, conforme a lo acordado en la reunión de Labor Parlamentaria, solicito que se ingrese y se reserve en Secretaría el proyecto de resolución identificado con el número de expediente 19.659.

**SR. PRESIDENTE (Allende)** – Si hay asentimiento, se le dará entrada y quedará reservado.

–Asentimiento.

–A continuación se inserta el asunto ingresado fuera de lista:

### PROYECTO DE RESOLUCIÓN

(Expte. Nro. 19.659)

#### LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

**ARTÍCULO 1º.-** Dirigirse al Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Ing. Mauricio Macri a fin de expresar la profunda preocupación de esta Honorable Cámara por la existencia de numerosos casos de percepción de cédulas de notificación por infracciones de

tránsito inexistentes en dicha jurisdicción, y que tienen como damnificados a vecinos de distintas localidades de la provincia de Entre Ríos.

**ARTÍCULO 2°.-** Remítase copia del presente proyecto de resolución a la delegación Entre Ríos de la Defensoría del Pueblo de la Nación.

**ARTÍCULO 3°.-** De forma.

MONGE – SOSA – FEDERIK – ULLÚA.

### FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

En el pasado mes de diciembre de 2012, numerosos vecinos de distintas localidades de Entre Ríos, percibieron en sus domicilios cédulas de notificación de multas por infracciones de tránsito en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, lo cual se trata a todas luces de un grave error ya que la mayoría de los casos denunciados los damnificados no han circulado con sus vehículos por las calles de la Capital Federal, o más aún, varios de ellos ni siquiera están en condiciones de hacerlo.

Llama la atención y es demostrativo de la falsedad de las infracciones que en su gran mayoría de los casos denunciados, se trata de vecinos de la ciudad de Diamante, quienes han recibido cedulas de notificación de infracciones tales como hablar por teléfono celular, mal estacionamiento o cruzar un semáforo en rojo cuando en realidad no han viajado con sus vehículos a Buenos Aires, e incluso los conductores no poseen teléfono celular.

Consideramos que esta situación claramente apunta a fines recaudatorios ya que la metodología expuesta en la cédulas notificadoras permite a los supuestos infractores realizar “on line” los trámites para obtener la boleta de pago y abonarlo desde cualquier comercio receptor, lo cual ante la distancia con la Capital y la necesidad de obtener otro tipo de asesoramiento termina siendo en muchos casos una opción por parte de los damnificados.

Este hecho que sin dudas tiene que ver con una necesidad de obtener fondos, no puede ser obviado por esta Honorable Cámara y puesto de manifiesto a las autoridades capitalinas y de la Defensoría del Pueblo de la Nación, ya que de no tener una correspondiente solución ocasionará para los damnificados otro tipo de inconvenientes relacionados con la implementación del Registro Único de Conducir o con la transferencia de sus vehículos.

Es por lo anteriormente expuesto que solicitamos a ésta H. Cámara la sanción del presente proyecto.

Jorge D. Monge – Fuad A. Sosa – Agustín E. Federik – Pedro J. Ullúa.

9

### **PROGRAMA DE DESARROLLO DE LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL DE ENTRE RÍOS. CREACIÓN. CÓDIGO FISCAL (TO 2006) Y LEY IMPOSITIVA Nro. 9.622. MODIFICACIÓN.**

Moción de sobre tablas (Expte. Nro. 19.657)

**SR. PRESIDENTE (Allende)** – Corresponde el turno de los homenajes que deseen rendir los señores diputados.

Si no se hace uso de la palabra, se pasa al turno de las mociones de preferencia y de sobre tablas.

**SR. SECRETARIO (Pierini)** – Se encuentra reservado el proyecto de ley, venido en revisión, que crea el Programa de Desarrollo de la Infraestructura Social de Entre Ríos (Prodiser) e incorpora un título nuevo al Código Fiscal y a la Ley Impositiva referido al Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes (Expte. Nro. 19.657).

**SR. NAVARRO** – Pido la palabra.

Mociono, señor Presidente, que este proyecto de ley se trate sobre tablas.

**SR. PRESIDENTE (Allende)** – Se va a votar la moción formulada por el señor diputado Navarro. Se requieren los dos tercios de los votos.

–La votación resulta afirmativa.

**10****PROYECTOS DE RESOLUCIÓN**

Moción de sobre tablas (Exptes. Nros. 19.650, 19.656 y 19.659)

**SR. SECRETARIO (Pierini)** – Se encuentran reservados los proyectos de resolución registrados con los siguientes números de expediente: 19.650, 19.656 y 19.659.

**SR. NAVARRO** – Pido la palabra.

Señor Presidente, conforme a lo acordado en Labor Parlamentaria, mociono el tratamiento sobre tablas en bloque de estos proyectos de resolución y que su consideración y votación también se haga de ese modo.

**SR. PRESIDENTE (Allende)** – Se va a votar la moción formulada por el señor diputado Navarro. Se requieren los dos tercios de los votos.

–La votación resulta afirmativa.

**11****PROGRAMA DE DESARROLLO DE LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL DE ENTRE RÍOS. CREACIÓN. CÓDIGO FISCAL (TO 2006) Y LEY IMPOSITIVA Nro. 9.622. MODIFICACIÓN.**

Consideración (Expte. Nro. 19.657)

**SR. PRESIDENTE (Allende)** – Se aprobó el tratamiento sobre tablas del proyecto de ley, venido en revisión, que crea el Programa de Desarrollo de la Infraestructura Social de Entre Ríos (Prodiser) e incorpora un título nuevo al Código Fiscal y a la Ley Impositiva referido al Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes (Expte. Nro. 19.657).

Por Secretaría se dará lectura.

–Se lee nuevamente. (Ver punto III inciso f) de los Asuntos Entrados).

**SR. PRESIDENTE (Allende)** – En consideración.

**SR. JAKIMCHUK** – Pido la palabra.

El principal desafío que tiene una buena política social, que logre inclusión, equidad e igualdad, no es solo generar una red para la contención de la pobreza, sino que debe ser correlativa con los indicadores de la actividad económica y productiva que experimenta esa sociedad. La política social que ha implementado el gobernador Uribarri en estos últimos tiempos ha tenido siempre como epicentro las decisiones no solo políticas, sino económicas, educativas, de salud, en los programas de desarrollo, en el acompañamiento a las actividades productivas, que muestra indicadores muy importantes en el crecimiento del trabajo en esta provincia.

Una de las cosas que muestran estos indicadores tiene que ver con lo que hemos aprobado aquí en el Presupuesto para el año 2013, con el denominado gasto social: uno observa que en el año 2007, el gasto primario por habitante estuvo en los 2.853 pesos y pasando a este año que hemos aprobado se van invertir 13.058 pesos por entrerriano.

Esto muestra un crecimiento en estos últimos seis años del 343 por ciento. ¿Por qué nuestro esto? Porque este crecimiento debe tener la correlatividad que mencionaba al principio. Fíjese, señor Presidente, si uno mira el gasto que hemos realizado en servicios sociales en los presupuestos, en promedio, ascienden al 53 por ciento; se ha invertido muchísimo en salud y en educación. Pero, evidentemente, la otra pata de esa mesa es la vivienda, y lamentablemente debemos admitir que en esta materia tenemos un déficit muy grande, en el tema de vivienda.

Esta ley que vamos a aprobar hoy está dirigida al segmento social más vulnerable, producto no sólo de la pobreza, sino -para mí- fundamentalmente por la mala distribución del ingreso y de la riqueza. Y los excelentes impactos que hemos tenido en estos últimos años provocados por el desarrollo en nuestra provincia no alcanzan para que este segmento de



miles de hermanos entrerrianos pueda atender esta necesidad básica que es la vivienda. Ahora bien, para poder implementar esto que deseamos, que es mejorar la calidad de vida de los entrerrianos, necesitamos recursos, por eso el gobernador Urribarri en este proyecto de ley plantea la creación de un fondo para la infraestructura social de Entre Ríos. Esto va a contar con recursos de la Nación, de la Provincia, de los Municipios y de otros organismos. Y en lo que hace a los fondos que va a aportar la Provincia está lo que va a ser la recaudación del total sobre el Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes.

Señor Presidente, hace muchísimos años que se discute si la herencia es un derecho o un privilegio; pero en lo que nos vamos a poner de acuerdo todos es de que se trata de algo que genera desigualdad social, y por lo tanto consideramos que esa transmisión debe ser gravada con el objetivo de atenuar esta desigualdad que significa que muchos entrerrianos nazcan en la pobreza y otros habiendo ganado la lotería del ovarios -le robo esta frase maravillosa que ilustró con crudeza Warren Buffett, que según Forbes es el tercer hombre más rico del planeta-. Esto nos convence aún más de que nuestra sociedad, en estos cambios que estamos experimentando en los últimos años, quiere limitar ese derecho a adquirir riqueza sin esfuerzo. En esto nos vamos a poner todos de acuerdo.

En mi opinión y la del bloque -porque lo hemos charlado bastante- el impuesto a la herencia es una herramienta distributiva; no nos cabe duda de que esto es así. Esta iniciativa de restablecer un Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes que no solo la ha tomado la Provincia de Buenos Aires, sino que desde hace ya mucho tiempo en el Congreso de la Nación los legisladores de distintos sectores políticos con representación parlamentaria han presentado proyectos de ley en este sentido, difiriendo quizás en las bases imposables y en las alícuotas; pero es evidente que la dirigencia política ha tomado esta idea; por ejemplo, algunas expresiones de Alfonsín cuando hablaba de la transferencia intergeneracional de riqueza y que esto era materia redistributiva. Por supuesto que no nos diferenciaba con esas expresiones. Es más, los especialistas en impuesto aseguran que con el gravamen a la herencia -lo voy a tomar exactamente como lo dicen- no se está gravando transferencia de bienes, sino el enriquecimiento instantáneo de quien los reciba y que no genera ningún valor mediante el trabajo ni inversión alguna.

Hay muchísimas cuestiones para hablar de este tema. Esta no es una cuestión que se va a grabar a todo el mundo, como se ha dicho aquí, sino que los casos afectados con este impuesto están bien determinados en el Capítulo III referido a la base imponible. En este capítulo, el Artículo 293º dice: "Para la determinación del impuesto se tendrá en cuenta el estado, carácter y valor de los bienes y deudas a la fecha de producirse la transmisión a título gratuito". Seguidamente se indican los casos y situaciones especiales a lo largo de todo este capítulo. Entonces, un aspecto interesante a considerar es quiénes van a pagar este impuesto. No se trata de que todos los ciudadanos van a pagarlo, sino aquellos que reciben bienes a título gratuito cuyas sumas sean superiores a los montos exentos, y en este capítulo se establecen las exenciones, que no son pocas. Por ejemplo, los bienes de familia o bienes únicos no lo van a pagar; esto está claro en el Artículo 36º de la Ley 14.394. Todo este conjunto de exenciones y de otros casos previstos no hacen más que definir ese carácter redistributivo en el que estamos todos de acuerdo.

Respecto a la progresividad que mencionaba de este nuevo impuesto, en este proyecto de ley que modifica la Ley Impositiva Nro. 9.622 agregando el título "Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes", precisamente el Artículo 36º que recién estaba marcando, es un claro reflejo de progresividad, señor Presidente, al establecer diferentes escalas de alícuotas, montos y características.

El Poder Ejecutivo solicita un endeudamiento por 60 millones de pesos que, según estimaciones que han hecho los técnicos de nuestra provincia, se van a recaudar a través de este impuesto durante los tres años en los que se va a desarrollar el programa; pero no es fácil controlar la implementación de esta ley y, además, va a llevar un tiempo. La necesidad que tiene el Poder Ejecutivo es de ejecutar 2.000 viviendas por año, esa necesidad la tiene porque los recursos ya están determinados.

También es importante aclarar -porque he escuchado que se preguntan por qué se generan nuevas deudas- que el fondo a crearse tendrá en primer término -es claro el proyecto- la garantía del ingreso propio de este impuesto y, dice el Artículo 6º, subsidiariamente la Coparticipación, en caso de no alcanzarse los montos que constituyen estos fondos, o sea, los

60 millones por tres años; por lo tanto difiere sustancialmente la situación de todos los endeudamientos que anteriormente hemos tratado en este recinto.

Otra de las cuestiones a tener en cuenta es cómo se va a implementar este plan. El otro día escuchábamos a los técnicos que han diseñado la implementación que ya tienen definidos los asentamientos urbanos donde se va a implementar este programa, por lo que se desprende que esta ley es necesaria en términos urgentes, ya que los recursos están disponibles y también la implementación de estos planes en las distintas ciudades.

Por lo expuesto, señor Presidente, solicito a mis pares la aprobación de este proyecto, que estimamos que así será, porque la vivienda es un elemento fundamental para acompañar la implementación de las distintas políticas que hemos dado a través de los últimos tiempos.

**SRA. ROMERO –** Pido la palabra.

Señor Presidente, trataré de sintetizar los argumentos del sentido de mi voto. Apoyo el proyecto en general y en la mayoría de sus artículos, con excepción de aquellos que refieren al establecimiento de un nuevo impuesto en la provincia, que es el Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes, más conocido como impuesto a la herencia; pero, en realidad, es más preciso llamarlo Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes, porque expresa un poco mejor el hecho imponible, lo que son las características de este nuevo impuesto.

De acuerdo con los datos que arroja el censo del 2010, en Entre Ríos existen 12.500 viviendas de alta precariedad; entonces, es entendible que el Gobierno esté planteando un programa a efecto de atender la necesidad o los requerimientos que surgen de ese derecho fundamental que es el derecho a la vivienda para esas 12.500 familias que viven en situación de alta precariedad -me animaría a decir que este problema es más agudo en los grandes centros urbanos, como Paraná y Concordia-. Por lo tanto, el proyecto es bueno en ese sentido, al crear un programa que apunta a dar solución a una situación que provoca dolor a muchas familias.

¿Qué pasa con uno de los recursos con que este proyecto de ley prevé integrar el fondo para financiar este programa de desarrollo que se llama Prodiser? Entre los recursos para financiar este programa están los que provengan de la recaudación de este nuevo Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes. Este impuesto ya lo ha establecido la Provincia de Buenos Aires mediante la Ley 14.044, y los artículos que estamos tratando son muy parecidos, diría son casi idénticos, a la norma que vigente en la Provincia de Buenos Aires, que en los últimos ejercicios, según los datos que tenemos, recaudó 70 millones de pesos por aplicación de este impuesto. Entonces, si tomamos en cuenta la cantidad de bienes que hay en la provincia de Buenos Aires y los que hay en la nuestra y hacemos una proyección a escala, la expectativa de integración de ese fondo no es muy grande en relación con el costo para construir estas 2.500 viviendas, a las cuales estaría destinado el fondo.

Mi preocupación, señor Presidente, tiene que ver con la carga impositiva y con lo que vamos a gravar. Escuché atentamente los argumentos del miembro informante y mi disidencia tiene que ver con lo que dice la doctrina tributaria respecto a este impuesto. En especial, con la anuencia de la Presidencia, quisiera citar a Villegas cuando se refiere a la derogación del tributo en nuestro país -esto puede consultarse en Doctrina Tributaria Errepar-. Villegas sostiene que "la medida tiene su fundamento en que la adopción de determinadas formas jurídicas por parte de los grandes patrimonios posibilita la elusión del gravamen al enriquecimiento por transmisión gratuita de bienes, quedando su aplicación restringida, en la práctica, a patrimonios de pequeño y mediano volumen, constituyéndose en un impuesto regresivo".

Esto lo dice Villegas, que es una autoridad en la materia, y está refiriéndose nada más ni nada menos a que las grandes fortunas no dejan librado al azar cómo transmiten bienes a sus familiares, cómo dejan a sus parientes sus bienes, porque normalmente se utilizan las formas societarias para legar en vida, en todo caso, para transferir en vida a los hijos, a las esposas, a los parientes y, en realidad, los que terminan pagando este tributo son las familias de los sectores medios, los sectores asalariados, los sectores que tienen una o dos propiedades o que llegan a tener una propiedad, más algún depósito, más algunos otros bienes, porque recordemos que no solamente se está gravando como hecho imponible a las propiedades inmuebles que van a formar parte del acervo hereditario en un sucesorio, sino que también ingresan los títulos o acciones, los depósitos, es decir, de esa sumatoria es de donde se obtiene la base para el cálculo del impuesto.

Está claro que está excluido el bien de familia; pero está excluido el bien de familia que no supere determinado monto -esto quiero decirlo en la sesión-, monto que se ha fijado en 250.000 pesos por hijo, esposa, esposo o cónyuge, y a los valores que hoy tienen las propiedades no se puede pensar en que una familia de los sectores medios no tenga para transferir una vivienda de igual o mayor valor a ese importe, por lo que efectivamente va a tener que pagar este impuesto.

¿Qué pasa con otra de las críticas que se le hace a este impuesto? Voy a citar a Jarach, quien dice: "La principal crítica a este impuesto radica en su impacto sobre la familia. El fundamento del impuesto a la transmisión gratuita de bienes radica en gravar un aumento patrimonial obtenido sin esfuerzo -eso lo dijo recién el miembro informante-, pero en realidad en el caso de los parientes próximos, sobre todos de los hijos menores y de la mujer, no hay ningún crecimiento patrimonial, porque estos bienes ya eran gozados por los hijos y por la cónyuge quienes en algunos casos habían contribuido a formarlos..." o -agrego yo- los hijos y el cónyuge, en el caso de que el patrimonio sea de la mujer.

García Belsunce -que es otro experto- ha sintetizado con claridad la inconveniencia del tributo en cuestión, señalando que las invocaciones a la equidad que realizan los impulsores de la restauración del impuesto no advierten que tal medida, habida cuenta de la baja incidencia recaudatoria que se le reconoce, resulta ineficaz para modificar la acentuada regresividad del sistema tributario argentino; la capacidad de pago que lo fundamenta se desentiende de la capacidad contributiva efectiva de los responsables, la cual varía si el beneficiario ha contado con recibir la transmisión, o si la herencia es puramente inesperada y de cuantía.

Tenemos que ver la norma que estamos tratando, sobre todo estos artículos que refieren al impuesto que estamos reinstaurando. Si la analizamos un poco habremos de advertir rápidamente que el Artículo 7º del proyecto incorpora todo un título al Código Fiscal y, por ejemplo, el nuevo texto del Artículo 286º de ese código, en el inciso d) habla de "descendientes (incluidos los hijos adoptivos) del transmitente o de su cónyuge". A esto lo pongo de resalto porque tenemos que mirar la norma con algún sentido crítico. Desde 1984, con la aprobación del Pacto de San José de Costa Rica mediante la Ley 23.054 -luego incorporado al Artículo 75, inciso 22, de la Constitución-, en la legislación argentina se eliminó toda diferencia entre los hijos; entonces, hoy en nuestra legislación no se puede hablar de hijos adoptivos, de hijos naturales, como se hablaba antes del Pacto de San José de Costa Rica. Señalo esto que parece ser la transcripción de una norma vieja que la Provincia de Buenos Aires retomó, pero retomó vieja, y este mismo error que contiene la ley de la Provincia de Buenos Aires lo estamos repitiendo nosotros. Lo señalo porque me parece que, independientemente de las urgencias en aprobar un programa que me parece razonable y necesario, más tarde o más temprano, la Legislatura va a tener que hacer un análisis más fino de esta norma, incluso aquellos que no estamos de acuerdo con reimplantar este tributo.

Otro aspecto que me parece que va a provocar inequidades es que dejamos abierta la posibilidad de que entre el avalúo fiscal y el avalúo de plaza se tome el avalúo de plaza. Esto, ni más ni menos, va a provocar -esto lo sabemos los abogados, los escribanos y los que hacen transacciones inmobiliarias, porque lo vemos cotidianamente- que el impuesto sea muy alto, señor Presidente, porque si se toma un valor de plaza, muerto uno de los cónyuges, sea el varón o la mujer, a los gastos normales del sucesorio, va a tener que agregarse el costo de un impuesto que, si se calcula sobre el valor de plaza del inmueble, realmente va a ser un impuesto altísimo. Y, como decía Jarach, la familia, la esposa y el esposo, contribuyeron a generar esa riqueza; entonces los herederos, los hijos y la esposa o el esposo, no se están beneficiando con algo que viene de arriba, como sería el dinero que se obtiene por el juego o la herencia de un pariente lejano; en la cotidianidad, muerto uno de los cónyuges, el papá o la mamá, a la familia de los sectores medios le va a ser gravoso un tributo de estas características.

Por lo tanto, creo que echado a andar este tributo va a haber que revisar cuál es el real beneficio de la recaudación por aplicación de esta norma -que yo creo que no será significativo-, y sí va existir en los bolsillos de muchas familias la concreta dificultad de donar un bien en vida, como hacen muchas familias, para no hacer luego la sucesión, o de hacer la sucesión.

Por otra parte, hay una cuestión que quiero dejar sentada -voy a tratar de ser lo más precisa posible en la cita-. Cuando en algunos artículos se habla de las transferencias, de las transmisiones a título gratuito, cuando se trata del cónyuge quiero dejar expresamente claro

que la trasmisión que en una sucesión se hace al cónyuge supérstite -el cónyuge que sobrevive-, la trasmisión del 50 por ciento no es una trasmisión a título gratuito de un bien que no le pertenece a ese cónyuge, sino que la adjudicación se hace en el sucesorio por el total del bien, a veces por el 50 por ciento del bien que le corresponde al cónyuge con vida porque es cotitular; por lo tanto, tampoco allí hay una transferencia a título gratuito, por lo menos de ese 50 por ciento, para ese cónyuge. Lo digo al efecto de la interpretación y de la liquidación posterior del impuesto. En los juicios sucesorios también hay que poner a resguardo los derechos del cónyuge supérstite, sea el hombre o la mujer que sobreviva, porque no sería justo que tuviera que tributar sobre el valor de un bien del que es titular, al menos en el 50 por ciento.

Todas estas precisiones hubieran podido hacerse a efectos de que no sea un tributo que recaiga sobre los sectores medios, porque -coincidiendo una vez más con Villegas- creo que las grandes fortunas no esperan el juicio sucesorio para hacer las transferencias, sino que arman sociedades, arman fideicomisos; en general, no es con una sucesión como las grandes fortunas están transmitiendo a título gratuito sus bienes.

Por eso, señor Presidente, mi posición es votar afirmativamente este proyecto de ley en general, como también en particular todo lo referido al programa para el mejoramiento de las condiciones habitacionales de las familias entrerrianas; y votar negativamente los Artículos 7º, 8º, 9º y 10º, referidos a la imposición del nuevo tributo.

**SRA. BARGAGNA – Pido la palabra.**

Compartiendo los argumentos de la doctora Romero, quiero decir que en nuestro bloque hemos consensuado -me toca expresarlo a mí, pero así lo hemos consensuado- que vamos a votar afirmativamente en general, precisamente porque entendemos que el Estado debe hacer gestiones para concretar el derecho a la vivienda, si bien el Capítulo I es difuso en relación con los destinatarios. Nos gustaría que la reglamentación contenga más precisiones sobre la posibilidad de que los terrenos sean individuales, que se escrituren a favor de los beneficiarios de las viviendas; que la urbanización que se realice permita la circulación vehicular, no como en algunos barrios que se hicieron en Paraná donde en lugar de calles se hicieron pasillos, lo que imposibilita que ingresen las ambulancias; y que cuenten con los servicios de alumbrado público, electricidad y agua potable.

Aceptamos que el Estado deba endeudarse para poder concretar el derecho a la vivienda. Si bien acá se habla de 60 millones de pesos, estimando el costo mínimo de una vivienda, más toda la intermediación, que aumenta el precio de cada vivienda, dado que aquí podría crearse un fideicomiso, estimamos que podría llegar a ser de 50.000 pesos cada unidad; y estamos hablando de 1.200 viviendas, si bien el Gobierno ha anunciado por los medios de comunicación que la propuesta es de 6.000, entendemos que este programa tendría que ampliarse a través de la reglamentación para que se concreten los anuncios que hemos leído en los diarios.

En particular vamos a votar negativamente los Capítulos II y III del proyecto de ley, que modifican el Código Fiscal y la Ley Impositiva. Adhiriendo a los argumentos de la diputada Romero, nosotros entendemos que este impuesto es una nueva carga que agrava la situación fiscal que en su mayoría está sufriendo el pueblo entrerriano; que no ayudaría a este gobierno la implementación de un impuesto de esta naturaleza como está planteado, porque no es progresivo y van a pagar más quienes tengan que transmitir por acto gratuito, por sucesión, por legado, donación, disolución de sociedad conyugal, todos van a tener que pagar un impuesto muy elevado por esa transferencia, lo que va a hacer difícil su implementación.

Les doy un ejemplo concreto: cuando los abogados hacemos un juicio sucesorio tenemos que pagar el tres por mil por impuesto al inventario y obtenemos las hijuelas; con estas hay que hacer la inscripción en el Registro de la Propiedad y ahí es donde tendría que pagarse este impuesto a la transmisión gratuita de bienes, que está calculado sobre el valor real o precio de mercado. Pero ¿cómo hacemos para estimar el valor real? No está previsto cómo se va a hacer. Además de ser altamente gravoso, este gravamen genera una disparidad de criterios impositivos, porque el Estado está cobrando el Impuesto Inmobiliario sobre el avalúo fiscal, sin embargo no reconoce el avalúo fiscal para la determinación del Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes. En este punto, que es el registro, la falta de previsión de cómo se haría va a generar conflictos judiciales y de hecho lo está previendo la ATER cuando le otorga legitimación al responsable de la ATER para intervenir judicialmente en la discusión de los valores. Entendemos que está muy mal diseñada la posibilidad de la liquidación del

impuesto. De hecho, creemos que estos temas debieran haberse estudiado en profundidad en comisión.

En la reforma al Código Fiscal que se establece en el Artículo 7º del proyecto de ley, entendemos que hay dos artículos que son claramente contrarios al Código Civil: el Artículo 289º en relación con la cesión o la renuncia de derechos hereditarios, cobrándole el impuesto a la persona que ha cedido o renunciado como si hubiese recibido la propiedad; y el Artículo 290º, en relación con los bienes gananciales o bienes que por derecho el cónyuge recibe por el fallecimiento, divorcio o separación judicial. Entendemos que estos artículos deberían corregirse, porque de aplicarse van a generar conflicto.

En el mismo sentido, en la reforma a la Ley Impositiva que se establece en el Artículo 9º, las alícuotas nos parecen altamente gravosas y, a su vez, contradictorias con el Código Fiscal, que manda a la ATER a optar siempre y a fijar siempre el valor de los bienes sobre el mayor valor del mercado que tenga en relación al bien que se tenga que transferir o transmitir.

Por eso, señor Presidente, en la votación en particular nuestro voto va a ser negativo en estos dos artículos.

**SR. FEDERIK – Pido la palabra.**

En el Bloque de la Unión Cívica Radical, cuando tomamos conocimiento del proyecto del Prodiser lo vimos como una aceptación por parte del Gobierno provincial de las carencias que el gobierno peronista ha tenido en estos últimos nueve años con respecto a la erradicación de viviendas precarias en la provincia. Queremos recordar que se han vivido en la Argentina nueve años de bonanza, de crecimiento a tasas chinas, y si hoy, después de nueve años, tenemos que estar reconociendo -como se reconoció- que hay una carencia, según el censo provincial, de más de 12.000 viviendas que están por debajo de la línea de precariedad, consideramos que los planes de viviendas que ha llevado adelante el Gobierno han fracasado, digo el Gobierno provincial y el nacional -planes como el Promin y el Más Cerca-. Y hoy estamos llevando adelante un proyecto para la erradicación de viviendas precarias y ranchos, como se estableció y se ha leído en algunas declaraciones; estamos pretendiendo llevar adelante una ley para lograr eso. La Unión Cívica Radical de ninguna manera pueda oponerse a este tipo de políticas fundamentalmente dirigidas a los más desprotegidos y a aquellos que no tienen uno de los más elementales derechos, catalogado como un derecho humano, como es el derecho a la vivienda digna, protegido constitucionalmente.

También debemos decir que si necesitamos hacer 6.000 viviendas para erradicar la precariedad no podemos obviar el financiamiento, y ese financiamiento viene a través de estos 60 millones de pesos que van a incorporarse al fondo fiduciario que se va a conformar después para la construcción de estas viviendas.

Entendemos que debemos darle apoyo a este plan de viviendas, entendemos que el Gobierno provincial no puede llevarlo adelante sin tener un financiamiento genuino y no tan genuino porque los fondos van a venir de la Nación, teniendo en cuenta que no tenemos otros fondos programados desde la norma para financiarlo.

De esta manera queremos adelantar que el Bloque de la Unión Cívica Radical va a acompañar el Capítulo I de esta ley, donde se crea el Programa de Desarrollo de Infraestructura Social de Entre Ríos. Pero también debemos mencionar que en este mandato legislativo terminamos el año 2012 con una reforma impositiva y empezamos el año 2013 con una reforma impositiva; en la gestión gubernamental del gobernador Urribarri -si no me falla la memoria- van cinco modificaciones al Código Fiscal, y este proyecto de ley es nada más ni nada menos que un nuevo impuestazo al bolsillo de los entrerrianos, también va a afectar el bolsillo de los trabajadores entrerrianos. Y no cabe duda de que es un nuevo impuestazo cuando advertimos que tras el programa social de viviendas que se quiere implementar, se incorpora al Código Fiscal el título sobre el Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes.

Vale la pena hacer algunas recordaciones respecto de este impuesto, más allá de los errores que se cometieron al copiar una ley de la Provincia de Buenos Aires sin tratar de mejorarla, la creación de este impuesto tendría que haberse propuesto mediante una modificación específica del Código Fiscal y ser discutida en comisión. No tengo dudas de que podríamos haber enriquecido el texto de la ley, porque le quiero aclarar, señor Presidente, que este gravamen a la transmisión gratuita de bienes no nos asusta ni nos asombra, porque es un impuesto de larga data en la República Argentina, cuyo origen algunos lo remontan a los años 1810 o 1811, después de la Revolución de Mayo o incluso antes, como un impuesto que

coabraba la Corona española. Un impuesto de similares características fue establecido en la República Argentina por el gobierno de Marcelo Torcuato de Alvear en el año 1923 y a partir de allí, sucesivamente, la Unión Cívica Radical lo ha apoyado permanentemente. En 1951, en el gobierno del general Perón, lo sustituyó por otro gravamen y luego se lo suplantó por el Impuesto al Patrimonio Neto. Después se lo volvió a implementar y, en el año 1976, el Proceso de Reorganización Nacional lo borró del mapa, por algunas injerencias de sectores oligárquicos que programaron o propusieron el golpe de Estado. No tengo dudas de que también se quiso quitar el Impuesto a la Herencia, un impuesto que no podemos dejar de discutir que es una herramienta distributiva de la riqueza y así lo consideramos; pero fue quitado por la dictadura militar, se hablaba en aquel momento que era por gravosas sucesiones en la provincia de Buenos Aires y en esa provincia también hubo suspensiones de esa ley aprobada en 2009, que generaron suspicacias y dieron que hablar, pero ese es otro tema.

Tengo que decir que este impuesto a la herencia o a la transmisión gratuita de bienes también fue discutido por la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados de la Nación en el año 1983, en el gobierno del doctor Raúl Alfonsín; pero las circunstancias entonces eran distintas. En el año 1985 el gobierno de Raúl Alfonsín lo quiso reimplementar, se discutió en la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados de la Nación y el proyecto de ley que creaba el impuesto a la herencia obtuvo media sanción. Obviamente pasó al Senado de la Nación y durmió, porque quiero recordar que en su mayoría el Senado estaba dominado por el Partido Justicialista y sus aliados. Recuerdo que cuando se intentó tratar la media sanción de la Cámara de Diputados hubo senadores que lo tacharon de retrógrado, entre ellos creo que uno fue el compañero Oraldo Britos, dirigente gremial; lamentablemente por ahí nos falta un poco de memoria en ese tema, pero si no fue él, fue alguno de los senadores justicialistas que dijo que era un impuesto retrógrado.

Desde la Unión Cívica Radical creemos que es un impuesto progresista, porque trae aparejado equiparar y provocar algunas igualdades sociales, aunque algunos tratadistas como Jarach lo cuestionan. Pero lo cierto es que, en este momento, implementar este impuesto, pretendiendo que sea la base, junto con los 60 millones de pesos, de una propuesta de erradicación de viviendas precarias, creemos que no va a llegar en lo más mínimo a cubrir esas expectativas; en cambio, señor Presidente, lo que sí va a ocurrir es que va a llegar el agua al cuello en la capacidad contributiva del pueblo entrerriano. Esto no es, ni más ni menos, que un nuevo impuestazo al pueblo entrerriano, tras la fachada de un proyecto loable, de un proyecto aceptable, de un proyecto que debe ser compartido, como es la creación de este plan de erradicación de viviendas precarias.

Hubo varias alocuciones, sobre todo de las diputadas preopinantes, respecto de la deficiencia legislativa que trae este proyecto, consecuencia de haber sido copiado de una ley la Provincia de Buenos Aires, como por ejemplo en dos artículos donde se habla de los hijos adoptivos... Un poco más y hablan de hijos naturales.

Uno de los puntos que va a traer conflictos es la cuestión de cómo se va a determinar la base para tributar este impuesto. Creemos que dejar en manos de la ATER la determinación del mayor valor que surja entre el avalúo fiscal y el valor real puede llegar a convertir esta ley en una arbitrariedad y en una presión que no sería para nada compatible con un sistema democrático. Creemos que es excesivo darle esa facultad a la ATER. Creemos que hay puntos en la ley que deberían ser revisados y modificados a los fines de lograr una mejor técnica legislativa; estamos legislando ni más ni menos que un código fiscal y, además, ya lo hicimos en cinco oportunidades. Quiero recordar que después del fallo de la Cámara de Guleguaychú tuvimos que apurar una modificación para que no se volviera una equivocación legal que pudiera traer problemas en los tribunales.

Señor Presidente, creo que se mete mano en el Código Civil, se mete mano en las leyes de fondo, se modifican algunas cuestiones que van a traer inconvenientes; por esa razón, desde el Bloque de la Unión Cívica Radical no vamos a acompañar el Capítulo II del proyecto de ley y sí vamos a acompañar el Capítulo I.

**SR. VIALE –** Pido la palabra.

Desde nuestro bloque, señor Presidente, la situación que estamos viviendo hoy lamentablemente nos hace recordar a diciembre de 2011, cuando apenas asumíamos nuestra banca: el Gobierno provincial mandaba, entre gallos y medianoche, aquella tristemente célebre Ley de Delta Sociedad Anónima, aprobada a los apurones por unanimidad en el Senado, sin

dar la posibilidad de poder estudiar una ley de tanta importancia para nuestra provincia; y se empujó en Diputados de la misma manera que se está haciendo hoy con esta ley. Queda en la tradición de esta Cámara haber aprobado la Ley de Delta Sociedad Anónima y haberla derogado 40 días después por los mismos que la aprobaron. Recuerdo que planteamos en el momento de su tratamiento que no podíamos estar ni a favor ni en contra de algo que no conocíamos; por eso pedimos autorización para abstenernos en la votación.

Hoy, en 2013, en vez de diciembre, estamos en enero, parecería que otra vez la intención del Gobernador ha sido sacar entre gallos y medianoche una ley de muchísima trascendencia para todos los entrerrianos y entrerrianas.

Se trata ahora de una suerte de proyecto de ley encubierto: argumentando una buena intención se está buscando, ni más ni menos, que aprobar un impuesto, un impuesto que los socialistas tenemos el orgullo de poder decir que es el impuesto a la herencia promovido por Alfredo Palacios a principios del siglo pasado, que fue la primera ley sobre el impuesto a la herencia que se implementó en nuestro país y después derogó la dictadura. Así que no nos asusta el impuesto en sí mismo; sí nos preocupa la manera en que se quieren llevar adelante las propuestas legislativas en la provincia de Entre Ríos, cuando hemos pedido hasta el cansancio que funcionen las comisiones, no solamente para los temas irrelevantes, sino también para los temas relevantes.

Queremos que conste en acta que no dimos tablas para el tratamiento de este proyecto, porque consideramos que debe ir donde se debe estudiar concienzudamente, que es en la comisión respectiva, con el tiempo necesario, con la consulta a los asesores de todos los bloques.

Hubo argumentaciones muy ricas sobre el porqué no hay que acompañar esta ley; pero lamentablemente entiendo que los demás bloques la van a acompañar en general. Nosotros vamos a pedir autorización a la Cámara para abstenernos en la votación, no porque no tengamos posición tomada, sino que queremos conceder el beneficio de la duda y solicitar que esto vaya a comisión para poder estudiarlo en profundidad, como corresponde a un tema tan importante como este.

Vemos que este proyecto tiene dos patas principales: una es la creación del Programa de Desarrollo de la Infraestructura Social de Entre Ríos y la otra es la creación de los que mencionábamos recién, que es el impuesto a la herencia. La primera pata de la ley abarca dos páginas, la segunda pata contiene más de quince; o sea que está claro que por más que vistamos a la mona de seda, mona queda.

Queremos hacer un nuevo anuncio de lo que reconoce el propio Gobierno y así lo hizo el diputado informante de este proyecto: el déficit habitacional que tiene la provincia de Entre Ríos y que padecen nuestros conciudadanos. Nos preguntamos por qué este programa no se inserta dentro del IAPV, sino para qué está el Instituto Autárquico Provincial de la Vivienda; nos preguntamos si esta provincia ha hecho un relevamiento habitacional serio y responsable, que nos permita trazar un mapa de ese déficit, para que la distribución de las viviendas no sea una suerte de toma y daca de acuerdo con las necesidades de votos: tantas viviendas en tal o cual municipio en detrimento de otros; acá de lo que se trata es que todos los entrerrianos tengan un techo o una vivienda digna. Nos preguntamos si se quieren adoptar políticas de Estado o si solo se quiere tomar préstamos, como dispone esta primera pata que habla de un endeudamiento de 60 millones de pesos, con lo que significa poner como garantía la Coparticipación Federal de Impuestos. Y también nos preguntamos, señor Presidente -y vamos a avanzar sobre un pedido de informes en este sentido-, qué pasó con el plan de viviendas que anunció el Gobernador el 27 de enero de 2009, esas 4.950 viviendas que se iban a construir en nuestra provincia, realizando una inversión de 400 millones de pesos que iba a dar trabajo a 400 personas. ¿Qué pasó?, ¿qué cantidad de esas 4.950 viviendas se construyeron desde el 2009 a la fecha? Más próximo en el tiempo, el viernes 17 de diciembre de 2010, en pleno fervor reeleccionista, el gobernador Urribarri dijo textualmente: "guiarán nuestra tarea si los entrerrianos nos renuevan la confianza cuando sea necesario", al anunciar el Plan Quinquenal 2011-2015 y la construcción de 17.000 viviendas. Nos gustaría saber cuál es el estado de construcción de aquellas casi 5.000 y de estas 17.000 viviendas.

Hoy nos encontramos con que por los medios -como bien decía una diputada- se anunció la construcción de 6.000 viviendas; pero en el proyecto no se dice si son 2, 600.000 o 60, no dice nada. Y nos preocupa que en esta propuesta legislativa no haya mayor claridad sobre quiénes van a ser los beneficiarios, qué requisitos deben cumplir, qué órganos van a

controlar el desarrollo de estas viviendas. Por qué no plantear también algo que cada vez más se está utilizando en nuestro país, la llamada construcción natural: construcción con madera, con adobe, que da muy buenos resultados y permite cuidar nuestro medio ambiente, y poder darles una vivienda digna a los sectores más necesitados incorporando esta técnica que cada vez avanza más en nuestro país.

Por todas estas razones, por supuesto que los socialistas estamos a favor de la construcción de vivienda para los más necesitados; pero no podemos dejar de plantear estas cosas: que un día de enero, en menos de 48 horas, sin ningún estudio previo, el Senado y esta Cámara aprueben una ley de semejante magnitud.

Con respecto al empréstito, nos preguntamos si esos 60 millones de pesos, por algún mecanismo no deseado, no podrían llegar a pasar a Rentas Generales y que esos recursos no se utilicen para la construcción de estas viviendas, porque si no se hicieron las 5.000 anteriores ni las 17.000 anunciadas en el 2010, ¿por qué se van a hacer estas, en un año electoral? Y a su vez seguimos comprometiendo a las generaciones futuras con el tema de poner como garantía la Coparticipación Federal de Impuestos.

Con respecto a la segunda pata, que es la más gorda, las 20 hojas dedicadas al impuesto a la herencia, también se planteó en este recinto que es una copia exacta del impuesto a la herencia de la única provincia argentina que lo creó, que es la Provincia de Buenos Aires, y bueno habría sido que los redactores de esta propuesta hubieran sido más ingeniosos o se hubieran tomado el tiempo suficiente para adaptar a la realidad de Entre Ríos una ley pensada para Buenos Aires, ¿no?, y que no fuera tan burdo el corte y pegue, trasladando la ley sin ningún valor agregado intelectual para obtener una propuesta más razonable.

Nos preguntamos si el Poder Ejecutivo o el bloque oficialista pidió opinión sobre un tema tan sensible al Colegio de Abogados de Entre Ríos, al Colegio de Escribanos, al Consejo Profesional de Ciencias Económicas, a las cátedras de impuesto de las universidades, que seguramente tienen mucho que decir a favor o en contra de este tema. Nos parece, señor Presidente, que esta es una improvisación más y ojalá que esta misma Legislatura dentro de poco tiempo no esté derogando la ley que se está por aprobar hoy.

Por eso, desde este bloque no vamos a votar en contra de algo que involucra a muchísimos sectores de clase media, media alta, media baja, trabajadores -como bien se dijo aquí-; pero queremos poner la buena intención de que se puede lograr algo mejor, consensado con todos los bloques, pidiéndoles opinión a todos los espacios institucionales a los que hice referencia; además queremos garantías absolutas de que los recursos de este programa sean efectivamente utilizados para la construcción de viviendas dignas para los comprovincianos que las necesitan, no importa si son peronistas, si son radicales, si son socialista; son entrerrianos que necesitan viviendas dignas.

Aspiramos a que en una reflexión conjunta podamos enviar a comisión este proyecto de ley. Si es necesario trabajar en el verano, estamos dispuestos a hacerlo, ese no es el problema; pero lo que nos llama la atención es que, una vez más, en medio del verano se busque aprobar, en el mayor sigilo posible, sin que nadie se entere demasiado, una propuesta que involucra al conjunto de la sociedad entrerriana.

Solicito a mis pares la autorización para abstenerme en la votación de esta propuesta y deseo reiterarles que el camino de la construcción legislativa en base al consenso, al diálogo y a la unidad no es precisamente el que viene llevando adelante la Legislatura en estos momentos.

**SR. PRESIDENTE (Allende)** – Hay una moción de autorización de abstención...

**SR. NAVARRO** – Pido la palabra.

Señor Presidente, el señor diputado Viale había planteado este permiso en la reunión de Labor Parlamentaria. Como Presidente del bloque oficialista de alguna manera había consentido este pedido; pero ahora hemos cambiado de opinión, porque su participación en el recinto en el tratamiento de este tema ha sido amplia y creemos que ha sido el más crítico con esta ley, una ley que ha sido escrita por un socialista en la provincia de Buenos Aires. Por lo tanto, no le vamos a permitir la abstención en la votación.



**SR. PRESIDENTE (Allende)** – Se va a votar la solicitud de autorización para abstenerse en la votación formulada por el señor diputado Viale.

–La votación resulta negativa.

**SR. JAKIMCHUK** – Pido la palabra.

Señor Presidente, la verdad es que no cabe ninguna duda de que la máxima dificultad con la que chocamos a la hora de diseñar una sociedad distinta, una provincia distinta, un país distinto, un modelo capaz de dejar atrás la lógica del mercado e ir al interés colectivo es el terrorismo retórico que acabamos de escuchar.

No dejan de ser inquietantes algunas apreciaciones y quiero marcarlas. En primer lugar, está la idea de un "impuestazo", como acabamos de escuchar y que me parece una barbaridad. Este es un impuesto que no solo nosotros, sino la sociedad argentina, la sociedad política, lo considera progresivo, porque la idea es gravar a los grandes patrimonios.

Lo marcaba la diputada Romero en cuanto al término de hijo adoptivo, es cierto. Si bien es un anacronismo terminológico, de ninguna manera nosotros buscamos un tratamiento que no sea igualitario. Nosotros no venimos a aprobar una ley para gravar a personas que no tengan grandes fortunas.

Tampoco puedo dejar de decir que me inquieta mucho que un dirigente de la Unión Cívica Radical lea el acontecer político y económico de este último tiempo de la forma como lo manifiesta. Quiero recordar -porque él hizo referencia a los inicios de este impuesto- que esto viene desde 1800, 1801 o 1802 y que este impuesto a la herencia se cobra en todos los países centrales, en todos; y en Latinoamérica, en Chile -ya que muchos ponen de ejemplo a Chile-, en Uruguay, todos los países lo cobran.

Y cuando habla de impuestazo ¿sabe a qué conducta acompaña? Para dar algunos ejemplos, María Inés de la Fuente, una de las cinco fortunas más grandes de nuestro país, que heredó todo de Amalita Fortabat, no pagó un mango; no pagó Macri, ni De Narváez, tampoco los herederos de Roca pagaron un mango... A esos estamos defendiendo.

En los Estados Unidos, donde es una gran preocupación el "precipicio fiscal", Obama llegó a plantear para fines de este año una alícuota del 55 por ciento con base imponible de 5 millones de pesos. Es más, cuando menciona que en la dictadura militar el señor Martínez de Hoz derogó esta ley porque estaba la sucesión de todo lo que había saqueado durante siglos a nuestro país, en ese momento ¿sabe cuál era la alícuota en los Estados Unidos, país que ha sido puesto de ejemplo por los amigos radicales? ¡La alícuota era del 70 por ciento!

El diputado también habló de las seis leyes que nosotros hemos aprobado acá -a veces es molesto escuchar esto-. Recién me recordaban que esas seis leyes el año pasado representaron para nuestra provincia el 46 por ciento más de recaudación, ¡900 millones de mangos más que fueron destinados a la política de seguridad social!

No tenemos por qué ocultar que en el tema de viviendas tenemos un déficit muy grande y es por eso que el Gobernador se está ocupando de este tema. ¿O ustedes se piensan que con 60 millones vamos a hacer todo en tres años? Son muchos millones de mangos los que va a demandar esto.

El ejemplo que hemos tomado de la Provincia de Buenos Aires nos mostró el camino para buscar la solución. Pero estoy convencido, señor Presidente, de que lo que tenemos que hacer en alguna sesión es discutir el término progresista, porque muchos hablan de progresismo; entonces, vamos a hablar de progresismo en esta provincia y vamos a ver quiénes son progresistas. ¿Serán progresistas los que cuando tienen que gravar a los que más tienen se abstienen?

Déjeme decirle que el espíritu de esto es gravar a los grandes patrimonios que vienen, como decía Warren Buffett, desde los ovarios, a los que tienen todo regalado.

**SR. FEDERIK** – Pido la palabra.

Pensaba que íbamos a terminar el debate, pero como sigue, quiero aclarar algunas posiciones. Cuando hablé de impuestazo me referí concretamente a que había habido cinco modificaciones al Código Fiscal -y creo no equivocarme que esta es la sexta- y en todas ha habido aumento de las alícuotas y de los porcentajes, y acá también se va a llevar adelante un aumento de los porcentajes.

También manifesté que este impuesto no nos asusta, que este es un impuesto progresista. Quiero aclarar que Uruguay también lo tiene, lo tienen Chile, Brasil, los países europeos. Lo que nosotros manifestamos desde el Bloque de la Unión Cívica Radical es que, tal como está planteado el programa de erradicación de viviendas rancho, incorporando una reforma tributaria al Código Fiscal, con alícuotas, porcentajes y demás, más algunas falencias legislativas, creemos que no es lo correcto. Sí es lo correcto erradicar las viviendas rancho, que no se han erradicado en los últimos nueve años de gobierno peronista.

Tampoco puedo dejar de decir, señor Presidente, que la Unión Cívica Radical jamás tuvo a Estados Unidos como ídolo; ¡las relaciones carnales con ese país las inventó el peronismo en la década del 90! ¡Nunca la Unión Cívica Radical estuvo a favor del gobierno de Estados Unidos en la manera en que estuvo el menemismo peronista en la década del 90! De ninguna manera podemos admitir esto, jamás hemos hecho alharaca de situaciones políticas con los países del mundo. Sí hemos adherido a la socialdemocracia, sí hemos defendido el gobierno de Paraguay, sí hemos defendido el gobierno de Uruguay; nos preocupamos cuando hemos tenido que enfrentar al gobierno o ha habido un principio de enfrentamiento con un gobierno de Chile; pero decirle a la Unión Cívica Radical que ha sido admirador de Estados Unidos es un exceso, porque en los últimos tiempos de la historia política argentina el único admirador de los yanquis del norte fue el gobierno peronista de Carlos Menem.

**SR. ALBORNOZ – Pido la palabra.**

Señor Presidente, el miembro informante de nuestro bloque ha expuesto las razones y los fundamentos del proyecto de ley que estamos debatiendo y también desde los bloques opositores han planteado sus objeciones, las que, de alguna manera, pretendo responder con mi intervención.

Como síntesis, creo importante resaltar que, en general, coincidimos en que es necesario que el Estado se haga presente para resolver un problema estructural de los argentinos, en este caso, de los entrerrianos, de algunos vecinos de esta ciudad y de nuestra provincia, porque así como algunos nacen en cuna de oro, otros han nacido en la pobreza y generacionalmente han tenido que soportar las desigualdades sociales estructurales que tiene nuestro país y nuestra provincia. Entiendo que con una decisión que puede ser perfectible y mejorable en el tiempo -y seguramente será así-; con valentía política, estamos tomando la decisión de enfrentar esa situación que conmueve o debería conmover a cualquier entrerriano bien nacido que cuando anda por sus pagos o por cualquier lugar de la provincia de Entre Ríos ve a familias viviendo a la vera del camino, tapados con bolsas de plástico, sobre el piso de tierra, en una situación que ofende el sentido de humanidad que cualquier persona de bien debería tener.

Entonces, independientemente de que no estén definidos con precisión los términos en este proyecto de ley, lo que estamos discutiendo acá es la decisión política del Estado de poner en marcha un programa de esta naturaleza, que son cuestiones que tienen que ver con lo operativo. Ahí es donde entran las diferencias, porque respecto de las cosas operativas del Gobierno hay quienes hacen política y no la comprenden, ya que nunca han sido gobierno, y otros porque cuando fueron gobierno, la verdad, poca gente se enteró, debido a que no lograron transformar la realidad ni resolver los problemas sociales.

Lógicamente que esto no es un programa de viviendas convencional, del tipo de las que construye el Instituto de la Vivienda, sino que estamos hablando de construir viviendas para familias que no tienen recursos y que viven una situación de indigencia o pobreza extrema, pobreza que todavía existe por las desigualdades estructurales que venimos combatiendo en esta última década en el país. Con todo orgullo lo digo, no creo equivocarme, pero más de 800.000 soluciones habitacionales se han logrado concretar en estos años y ojalá logremos que todas las familias de nuestra patria chica tengan un lugar digno donde vivir y que sea un desvelo de los gobiernos locales o provinciales saber, cada vez que haya un desastre climático, cuánto afectaron las inclemencias naturales a esos ciudadanos; porque estos son problemas que otros no tenemos, pero que conmueven a quienes tienen la conciencia de vivir en un colectivo social.

He escuchado el debate y quiero decir que podemos remontarnos al principio de la civilización o, en nuestro país, al principio de la organización nacional, respecto de las cargas impositivas y de cómo se forma el patrimonio público para atender las desigualdades y para que haya un Estado que tienda a equilibrar las posibilidades de todos los ciudadanos y

ciudadanas. En ese sentido, creo que lo que se debe rescatar es que, en principio, estamos hablando de cosas que no son distintas; pero estamos hablando de una iniciativa del Estado para atender el déficit de vivienda de los sectores más pobres de nuestra sociedad y estamos hablando de crear un impuesto que está afectado totalmente a eso, o sea que serían fondos de afectación específica de acá para adelante.

Lógicamente que habrá quienes pueden dedicarse a leer más, o tendrán más tiempo para hacerlo, o les gustará más, o serán más expertos, o les ha tocado tener una formación académica vinculada a la cuestión tributaria y fiscal; pero creo que, en general, todos sabemos de qué se tratan los impuestos. Hablábamos de crear un impuesto que creo que nadie discute que es un impuesto progresivo, creo que a todos les queda claro que va a recaer, en primer lugar, sobre aquellos que tienen un patrimonio y, en segundo, que tienen un gran patrimonio, por eso no comparto que este impuesto sea un impuestazo, ni que vaya a afectar el bolsillo de los entrerrianos en su totalidad. Es un impuesto, si se quiere, muy selectivo, y afecta a los que realmente más tienen. Y en su progresión de recaudación en el tiempo es un impuesto que estamos vinculando totalmente a la construcción de viviendas populares de las que estamos hablando con este proyecto de ley.

Hablamos de una estimación de recaudación de 60 millones. Lógicamente que esa cifra no alcanza para construir 6.000 viviendas, como se ha escuchado acá, pero está el concurso de fondos de distintos orígenes para poder construir esas viviendas; entre otros, los programas nacionales de viviendas en los que, de hecho, ya estamos trabajando y la idea de enfrentarnos con esa problemática de la construcción de viviendas populares ineludiblemente nos lleva a pensar en la necesidad de la regularización de dominios de terrenos donde están asentadas familias humildes, terrenos sobre los que no hay mensura ni escritura, por lo que están en situación irregular.

De manera que nosotros, además de los programas nacionales para construir estas viviendas, vamos a necesitar otros recursos para poder desarrollar toda esa tarea que tiene que ver con ir formalizando la tenencia, ya que vamos a estar discutiendo no solo el acceso a la vivienda, sino también a la tierra, que es una enorme dificultad y una de las principales consecuencias de las desigualdades sociales que fueron generadas no por este gobierno ni por los gobiernos anteriores, sino por un modelo social histórico en nuestro país, al que se le está dando pelea desde los albores de la construcción de nuestra patria, porque el planteo es si queremos ser un país donde algunos viven bien y las grandes mayorías viven muy mal, o si queremos construir realmente una patria de iguales.

Sorprendido recién escuchaba a un diputado, porque los que se llaman socialistas parecen no serlo, los que se llaman Alianza para una República de Iguales no quieren que haya igualdad; o sea, es bastante gracioso, aunque eso sería un capítulo aparte. Siempre me acuerdo de los que dicen: tengo las manos limpias, pero son los más sospechosos. Esas son cuestiones más semánticas; pero, en definitiva, quiero destacar la coincidencia en el sentido de que estamos hablando de igualdad, de equidad.

En el corto lapso de la actual composición de esta Legislatura hemos planteamos reformas fiscales, que no solo serían esas, sino que tal vez vengan otras, lo cual no debería sorprender a nadie, porque esta decisión política ya se ha planteado cuando discutimos la creación de la Agencia Tributaria. De hecho, la recaudación ha crecido, porque la evolución de los recursos propios ha crecido casi el 50 por ciento, y los recursos van a seguir creciendo, porque ¿qué discutíamos en ese entonces? Que crece la economía, pero no el presupuesto; que crece la economía y crecen las necesidades sociales, pero el Estado no tiene cómo atenderlas. Entonces quienes se oponen al Gobierno dicen: hay que pagarles más a los maestros, hay que hacer más escuelas y hospitales; pero cuando los que están en el Gobierno les dicen: "Hay que cobrar más impuestos", responden: "No, no cobremos más impuestos...". Entonces es una cuestión bastante difícil de resolver: los que están del lado de las necesidades, pero no quieren tocarles el bolsillo a los que tienen dinero y poder. Así es imposible resolver los problemas.

Es cierto que hemos hecho modificaciones al sistema tributario y fiscal y que vamos a seguir haciéndolas todas las veces que sea necesario, siempre apuntando a buscar recursos de los que más tienen para favorecer a los que no tienen nada, porque justamente lo que queremos construir es una sociedad más justa, porque nosotros que no nos llamamos socialistas, sí lo somos en la práctica.

Esta cuestión del Impuesto a la Trasmisión Gratuita de Bienes, o impuesto a la herencia como se lo conoce vulgarmente, está bien atada a esta decisión del Estado entrerriano de permitir concretamente el acceso al derecho constitucional de la vivienda, que muchas familias entrerrianas no lo tienen. Y es un deseo muy grande y es difícil hacerlo. Todos los que alguna vez sean gobierno verán qué difícil es gobernar; pero es mucho más difícil si realmente uno quiere enfrentar las desigualdades y corregirlas, porque las desigualdades sociales no existen por una cuestión divina, porque ya está dada o es una fatalidad del destino, sino porque hay una estructura política ideológica que desde hace muchos años cree que eso es lo que hay que hacer, y estamos los que creemos que hay que enfrentarse a eso. Independientemente de lo que hayan hecho algunos que se han llamado peronistas, otros que se han llamado radicales u otros que hayan llamado socialistas, yo estoy convencido de que estamos los argentinos que queremos los demás argentinos en condiciones de igualdad, para construir una patria de todos; y están aquellos que evidentemente sienten temor cuando ven a los humildes, a los trabajadores o al común de la población acceder a la educación, acceder a las posibilidades del ascenso social y acceder a las posibilidad de tener bienes, porque muchas veces el ser humano tiene la sensación de que la igualdad para todos va a poner en riesgo su propio bienestar o poner en riesgo lo que él ha conseguido. De hecho, hay quienes pensamos que habría que vivir con lo indispensable y nada más, pero esos ya son pensamientos discutibles; de todos modos, la idea es ir hacia la construcción de esa sociedad.

Quienes nos acompañan en esta iniciativa, pero tienen reservas en cuanto a la creación del impuesto, que este tributo podría convertirse en un impuesto regresivo, que pueda terminar recayendo sobre los sectores medios. Bien aclaraba el diputado informante de esta ley que eso no es así, que está claro que la recaudación misma del impuesto tiene dos aristas fundamentales: una que es difícil de cobrar y la otra que el impacto en la masa de recaudación no es tan grande; pero también está claro que ayuda a achicar la brecha de las diferencias intergeneracionales y que tiende a generar justicia tributaria. Eso está fuera de discusión. Entonces, evidentemente deberemos recorrer un camino donde el Estado y los organismos de control, por supuesto también los jueces, funcionarios y los organismos de registración de los bienes, vayan perfeccionando la efectiva recaudación del impuesto, y en el tiempo va a crecer y lo iremos viendo en la evolución. Pero lo que sí está claro es que esos fondos van a estar asignados específicamente a este programa de erradicación de ranchos y de viviendas precarias que carecen de la seguridad y del confort en las que viven muchas familias entrerrianas.

Cuando se plantea que en el texto de la ley tal vez haya una mención desgraciada -puesta entre paréntesis- a los hijos adoptivos, está claro que se refiere a los descendientes, y creo que ese es el sentido en el que debe comprenderse, independientemente de que coincidimos en eso. Y también en la cuestión de que en el caso del cónyuge supérstite está claro que el 50 por ciento del patrimonio del que es titular no forma parte de la trasmisión, porque hay una conservación del patrimonio, porque la titularidad de la propiedad es previa al deceso del causante y no hay trasmisión sino conservación. Entonces, creo que tampoco sea un tema en el que les asista la razón.

Una colega diputada también planteaba la cuestión de que no hay precisiones acerca de quiénes son beneficiarios de este programa o acerca de la calidad y el detalle de los aspectos de urbanización de los proyectos de viviendas que se pongan en marcha; pero es bueno decir que hoy en día ya es imposible lograr asistencia financiera de los organismos internacionales si, en primer lugar, no se cumple una serie de requisitos básicos estándares que debe reunir cualquier proyecto de construcción de vivienda, que tienen que ver con la no inundabilidad del terreno, con la provisión de servicios de energía eléctrica, agua potable, accesibilidad y demás; y, en segundo lugar, seguramente habrá normas complementarias, manuales operativos que permitirán tener mayor precisión acerca de quiénes podrán ser los futuros propietarios de estas viviendas y terrenos cuya tenencia o posesión deberemos regularizar juntos el Estado provincial, los municipios y las juntas de gobierno.

Lógicamente a través de estos programas de construcción de viviendas populares no se proyectan las viviendas y después se ve quiénes serán los beneficiarios, sino que, por el contrario, primero hay una identificación de cuáles son las familias que viven en estas condiciones y después se avanza en la construcción de las viviendas. De manera que no hay posibilidad de que se desvíe el objetivo, no debería haberla, y si hubiera dificultades en tal

sentido sería responsabilidad no solo nuestra, sino de todos colaborar para que se haga de esta herramienta el mejor uso posible.

El diputado Federik planteó acerca del monto que se espera recaudar o de la autorización de endeudamiento que estamos habilitando. Es lógico que tengamos una expectativa de recaudación en el tiempo y hablamos de 60 millones; pero eso no es ni cerca la totalidad de los recursos que se necesitan para construir estas viviendas, sino que es parte de un aporte que en gran medida viene del Gobierno nacional para la construcción de viviendas y aportes que se van a hacer desde otros organismos del Estado provincial, porque necesariamente deben concurrir todos los Ministerios, e incluso debiera concurrir la misma oposición que hoy tiene sus reparos y sus objeciones -que con todo derecho plantean-, pero si están de acuerdo con la iniciativa de la construcción de vivienda entiendo yo que debieran contribuir, dado que esta es una iniciativa que se convertirá en un acto de justicia y de reparación histórica para muchas familias; y no solo contribuir ayudándonos a sancionar esta ley, sino también contribuir en el territorio, en la realidad cotidiana para poder llevar adelante esta enorme tarea de construir viviendas para las familias más desposeídas, más humildes, de nuestra sociedad.

En cuanto al antecedente, que también se menciona, acerca de una iniciativa similar en el orden nacional que tal vez en alguna coyuntura histórica el peronismo no haya acompañado, yo entiendo que ese es un error, porque si uno cree que una decisión es correcta, acertada y que tiene una noble finalidad y que es justo que se lleve adelante, no deberíamos buscar ese tipo de antecedentes para exponerlos ahora en algo en lo que estamos de acuerdo. A nosotros ni nos molesta ni nos quita mérito en ningún sentido haber votado una ley en esta Legislatura y, posteriormente, nosotros mismos haberla derogado.

Debo decir, además, que todavía estamos esperando el aporte de algunos sectores que nos cuestionaron aquella vez acerca de la utilización productiva que se podía hacer en esas enormes extensiones de tierra de los humedales. Se ve que todavía están pensando cómo podemos hacer para producir en esas miles de hectáreas sin dañar el ecosistema, cosa que no debe ser fácil; pero todavía tenemos un tiempo para esperar. Por supuesto que mientras tanto no se está haciendo nada.

En las manifestaciones de un diputado se cita a Palacios y al socialismo en cuanto al origen del tributo y su posterior derogación formalizada en la dictadura militar a instancias del entonces Ministro de Economía de la dictadura genocida Alfredo Martínez de Hoz, un hombre vinculado junto con su familia a la Sociedad Rural Argentina, quien promovió la derogación porque había fallecido su padre e iba a tener que pagar el impuesto. Ahora bien, si Palacios promovió el impuesto y si este tiene algún carácter socialista, ¿por qué no lo vamos a acompañar ahora? ¡Hombre, si esta sería una buena oportunidad para reivindicar a Palacios y el socialismo!

También se habló de que aparentemente habría una aviesa intención de ocultar un impuesto detrás de la idea de la vivienda popular; pero si estamos planteando que la recaudación total del impuesto va a ir para esta iniciativa es claro que no hay ninguna intención aviesa de nada. Es cierto que puede desdoblarse el análisis en dos aspectos: el programa y el tributo, y es cierto también que el desarrollo de cómo sería la implementación del cobro del impuesto es extenso; lógicamente, es extenso porque hay un montón de garantías, de derechos que hay que respetar y que necesariamente deben establecerse.

Es cierto, además, que hay una similitud entre las normas que establecen este impuesto con una ley que impulsó el gobierno de la Provincia de Buenos Aires para el financiamiento de la educación pública; pero aquí no se trata de copiar, sino que se trata de no inventar lo que ya inventó otro, que es una cuestión de economía básica. Teniendo en claro que hay algunos que se han hecho famosos copiando, pero como nunca nadie los descubrió pasaron inadvertidos, no podemos dejar de notar que hoy en día, con todos los recursos tecnológicos y de información que tenemos, todo el mundo se entera de todo, para todos está disponible la información, y ya todos saben que esa norma existe en la Provincia de Buenos Aires. Pero, justamente, como nosotros vimos los recursos y las trabas judiciales que intentan oponer los ricos -porque a ellos les cae el impuesto y ellos tienen plata para pagar abogados-, hemos ido recorriendo el camino que nos marcó la ley ya hecha. Entonces nosotros pensamos que si se ha recorrido un camino con esa ley y efectivamente ha habido fallos en las instancias superiores de la Justicia que avalan la legalidad, debemos avanzar con una norma que tenga las mismas características.

Pero no puedo dejar de sorprenderme por el discurso tan contradictorio de alguno de mis pares. Parece que el socialismo está a favor de que construyamos viviendas para los pobres aunque no están de acuerdo con que sea en verano; pero bueno, ese ya es un tema que no podemos discutir; creemos que con el aire acondicionado está bien. Tampoco quieren que les cobremos impuestos a los que lo tienen todo para darles una vivienda a los que no tienen nada, y, sinceramente, en esto también voy a coincidir con mi compañero de bancada informante de la ley: hay situaciones que nos sorprenden, aunque a veces ya no nos podemos sorprender de nada, porque son sorprendentes. Lo cierto es que nosotros pensamos que, independientemente de que sea en verano, estamos en condiciones de aprobar esta ley porque este problema no es un problema de esta gestión de gobierno, sino un problema de la sociedad. Las asimetrías sociales, las desigualdades y la decisión de vivir en una sociedad más justa y más equitativa es una discusión que la tenemos que dar entre todos.

Nosotros en el gobierno venimos discutiendo esta posibilidad de poner en marcha esta iniciativa desde hace un tiempo y se pusieron recursos técnicos y humanos a pensar cómo hacerlo. Ya en la última reunión que tuvimos como bloque con el Poder Ejecutivo quedamos de acuerdo en trabajar sobre esta decisión, y lo hacemos con nuestra impronta, con la impronta de mover el avispero, de ir por las concreciones, por las realizaciones; y después los analistas, politólogos y demás se encargarán de ver si a la pelota le pegamos con el chanfle necesario para que llegue al arco; pero lo hacemos con una enorme responsabilidad y con todo el deseo y la ilusión de poder efectivamente cambiarles la vida, aunque sea un poquito, a algunos entrerrianos que viven muy mal.

¿Para qué implantamos el Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes? Para que esas familias que viven en una tapera, en condiciones indignas, dentro de poco -ojalá podamos verlo nosotros- puedan vivir en una casita de material, bajo un techo que no se les llueva, que tengan un baño cómodo como el que tenemos cualquiera de nosotros. Eso es todo.

Sinceramente creo que esta iniciativa va a traer justicia social a la provincia de Entre Ríos y seguramente va a ser imitada por otras provincias, porque estamos tomando una decisión muy trascendente. Detrás de esta ley se va a generar inversión pública para construir esas viviendas y para hacerlas vamos a generar empleos para muchos entrerrianos. Sinceramente creo que no merecería la oposición de nadie, sino, por el contrario, merecería el apoyo de todas las fuerzas políticas democráticas. Como decía anteriormente, necesitaríamos que nos ayuden, además de votando la ley, llevando efectivamente adelante esta operatoria en los distintos lugares y siendo partes de un cambio en la fisonomía de nuestros paisajes, porque a veces la gente se acostumbra a ver situaciones en las que viven nuestros hermanos y hermanas, que sinceramente deberían ofender y lastimar la sensibilidad de cualquier persona; pero parece que eso no ocurre.

En lugar de ponernos a discutir sobre quién hizo algo antes o por qué no se resolvió ese problema, lo que nosotros queremos hacer -y con esto termino- es tomar el toro por las astas y ponernos a trabajar concretamente en llevarles una solución a esas familias entrerrianas.

Dicho esto, señor Presidente, mociono el cierre del debate para que pasemos a votar este proyecto de ley.

**SR. PRESIDENTE (Allende)** – Se va a votar la moción de cierre de debate, aclarando que en la lista de oradores está anotada la diputada Romero.

–La votación resulta afirmativa.

**SR. PRESIDENTE (Allende)** – Tiene la palabra la señora diputada Romero.

**SRA. ROMERO** – Señor Presidente, brevemente porque creo que hemos debatido como si hubiera sido en comisión. Comparto los argumentos de los dos diputados preopinantes en cuanto a la equidad tributaria que debe buscarse, pero el problema es que el Artículo 36º de la Ley Impositiva que acá estamos modificando va a establecer un cuadro de situación que es distinto al que se está argumentando. Por eso dije que los sectores medios iban a resultar afectados.

Saludo los argumentos que se han expresado, porque como la ATER va a ser la que va a aplicar esto, me atrevo a pensar que estos valores que expresa el Artículo 36º van a ser

reconsiderados, ya que los rangos más bajos de la base imponible se fijan en 125.000, 250.000 y 500.000 pesos. Estos tres ítems a lo mejor deberían eliminarse y debiera empezar a cobrarse a partir del millón de pesos, porque convengamos que si hay descendientes -hijos- y cónyuge y este es dueño de la mitad, el modo de implementar no aparece claro, por lo menos si uno compatibiliza los Artículos 36° y 37° de la Ley Impositiva, además del Artículo 295° que le da facultad a la ATER para que elija el mayor valor entre el de plaza y el fiscal.

Por eso digo que vamos a gravar más a sectores medios y sectores bajos, porque cualquier casa en Paraná -y no digo dentro de bulevares, sino fuera de bulevares- vale 200.000 pesos. Considero que estos valores de plaza no ayudarán a que se haga realidad esto que el miembro informante dice que está en el espíritu de la ley, porque puedo compartir que gravemos la transmisión de bienes de gran cuantía, pero no deberían tomarse los bienes valuados en 125.000 o 150.000 pesos, sino los que valgan más de un millón de pesos.

Acá se dice que queremos cobrarles a los grandes, pero cuando vamos a la tablita del Artículo 36° vemos que estamos cobrándole al que transfiera una propiedad valuada en 125.000 pesos, que es lo que hoy vale un terreno en la zona del Parque Gazzano, casi periférica de la ciudad de Paraná, donde no hay terrenos que cuesten menos de 90.000 pesos; en verdad, no hay terrenos en el casco céntrico ni dentro de bulevares que valgan esa cantidad.

Si el espíritu de ley es cobrarle este impuesto al más grande, en algún momento los legisladores deberíamos revisar esta tabla que se va a aprobar hoy, porque –insisto- la tabla no revela ese espíritu. Si fuera así, yo lo comparto y lo voto con las dos manos, pero no veo que esta tabla esté revelando esa idea. Si los legisladores nos ponemos a estudiar cuáles son los valores de la plaza de los inmuebles no solo en Paraná, sino en el resto de las ciudades de la provincia para apuntar a esa justicia distributiva, a lo mejor lograremos un consenso en la Cámara para que el Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes lo paguen los sectores que más tienen, porque son los que tienen que hacer mayor sacrificio para ayudar a los que menos tienen. En ese sentido, si el modelo fuera distinto, yo votaría esto. Me parece que vamos a tener que trabajar en esto, porque creo en los argumentos de los diputados que me precedieron en el uso de la palabra; pero me parece que la tablita que estamos aprobando no revela eso, lo que no nos permite acompañar por lo menos esta parte esta ley.

**SR. PRESIDENTE (Allende)** – Se va a votar el proyecto de ley...

**SR. VIALE** – Pido la palabra.

**SR. PRESIDENTE (Allende)** – Está cerrado el debate, señor diputado.

**SR. VIALE** – Es para una aclaración, no para debatir.

**SR. PRESIDENTE (Allende)** – ¿Qué aclaración?

**SR. VIALE** – Señor Presidente, en la reunión de Labor Parlamentaria anuncié, como corresponde, cuál iba a ser mi posición respecto a mi voto en el recinto. Los diputados tenemos derecho a votar por sí, a votar por no y, por una tradición parlamentaria, en el caso de abstención se pide autorización a los pares.

Veo que el Presidente del bloque oficial, porque no le gustó lo que dije, aparentemente me ha sancionado con no tener la posibilidad de ejercer el derecho a abstenerme, por lo que solicito formalmente a través suyo, como Presidente de la Cámara, la nómina de los diputados que votaron a favor y en contra de mi derecho a poder abstenerme. No creo que haya antecedentes de negarle la abstención a un diputado o diputada. A su vez, en el caso de la votación, no voy a votar a favor ni voy a votar en contra porque di mis argumentos. No pedí la palabra para debatir, sino para una aclaración.

**SR. PRESIDENTE (Allende)** – Señor diputado, debería haber solicitado la votación nominal en ese momento y de esa forma hubiera tenido la nómina de diputados con sus votos. Las votaciones se realizan a mano alzada; no obstante, están a disposición los videos para que los vea cuantas veces considere necesario y compruebe que fue por amplia mayoría que se rechazó su pedido de abstención.

Se va a votar el proyecto de ley en general.

–La votación en general resulta afirmativa, como así también la votación de los Artículos 1º a 5º inclusive.

**SR. PRESIDENTE (Allende)** – Se va a votar el Artículo 6º. De acuerdo con el Artículo 122, inciso 25º, de la Constitución, para su aprobación se requieren 18 votos.

–La votación resulta afirmativa, como así también la votación de los Artículos 7º a 12º inclusive; el Artículo 13º es de forma.

**SR. PRESIDENTE (Allende)** – Queda sancionado. Se harán las comunicaciones correspondientes.

### 13

#### PROYECTOS DE RESOLUCIÓN

Consideración (Exptes. Nros. 19.650, 19.656 y 19.659)

**SR. PRESIDENTE (Allende)** – Se aprobó el tratamiento sobre tablas y la votación en bloque de los proyectos de resolución registrados con los números de expedientes 19.650, 19.656, 19.659.

Por Secretaría se dará lectura.

–Se lee nuevamente. (Ver los puntos IV y V de los Asuntos Entrados y punto 8).

**SR. PRESIDENTE (Allende)** – En consideración.

### 14

#### PROYECTOS DE RESOLUCIÓN

Votación (Exptes. Nros. 19.650, 19.656 y 19.659)

**SR. PRESIDENTE (Allende)** – Si no se hace uso de la palabra, se van a votar en bloque los proyectos de resolución, en general y en particular.

–La votación resulta afirmativa.(\*)

**SR. PRESIDENTE (Allende)** – Quedan sancionados. Se harán las comunicaciones correspondientes.

(\*) Proyectos de resolución aprobados en bloque:

- Expte. Nro. 19.650: Atentado en marcha de militantes de la Corriente Clasista y Combativa. Repudio.

- Expte. Nro. 19.656: Violencia a militantes del Movimiento Evita en Santa Fe. Repudio.

- Expte. Nro. 19.659: Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Preocupación por percepción de cédulas de notificación de infracciones de tránsito inexistentes por entrerrianos.

**SR. PRESIDENTE (Allende)** – No habiendo más asuntos por tratar, queda levantada la sesión.

–Son las 20.15



**Graciela Pasi**  
**Directora de Correctores**

**Claudia Ormazábal**  
**Directora del Diario de Sesiones**